



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/009/2026.

ACTOR:

N1-ELIMINADO 1

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESOREO MUNICIPAL DEL MISMO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiséis de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/009/2026**, promovido en contra del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero², el Presidente Municipal³ y Tesorero Municipal⁴ del mismo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del proceso electoral 2023-2024.

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento.

2. Expedición de la Constancia de Asignación de Regidurías. El seis de

¹ Las fechas precisadas en la resolución corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente Presidente.

⁴ En adelante Tesorero.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la

N2-ELIMINADO 64

3. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2024-2027 y se tomó protesta a sus integrantes.

II. Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación. El ocho de mayo, a las quince horas con veinticuatro

N3-ELIMINADO 1

del Ayuntamiento, presentó Juicio Electoral Ciudadano en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en contra de:

"1. La omisión y retención indebida del pago de las remuneraciones y demás percepciones inherentes al cargo que desempeño como

N4-ELIMINADO 64

, a partir de la primera quincena de marzo de dos mil veintiséis y hasta la fecha de presentación del presente juicio.

2. La obstrucción, limitación y afectación material al ejercicio efectivo del cargo para el cual fui electo popularmente como integrante del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.

3. La exclusión funcional y falta de información institucional relacionada con las actividades, funcionamiento y dinámica del cabildo municipal.

4. Los actos de presión, hostilidad e intimidación institucional derivados del ejercicio de mis funciones de vigilancia, cuestionamiento y solicitud de información respecto del manejo de recursos públicos municipales."

⁵ Obra en copia simple a foja 27 del expediente; empero las responsables Presidente y Tesorero Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, reconocieron la calidad del disconforme como N5-ELIMINADO 64 del ayuntamiento de ese municipio; asimismo, de las constancias procesales se advierte también que el actor ostenta dicho cargo.

⁶ En lo sucesivo actor, disconforme, parte actora, enjuiciante.



Estado Libre y Soberano

Asimismo, el disconforme solicitó como medida cautelar *“la orden inmediata a las autoridades responsables de reanudar el pago de las remuneraciones inherentes al cargo del suscrito, en tanto se resuelve el presente juicio”*.

2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante proveído de ocho de mayo, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/009/2026 y turnarlo bajo el número de oficio PLE-164/2026 a la Ponencia V, a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

3. Recepción del expediente en Ponencia. Mediante acuerdo de once de mayo, la Magistrada Ponente dio por recibido el expediente TEE/JEC/009/2026, y al advertir que el escrito del medio impugnativo lo interpuso la parte actora directamente ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó requerir a las responsables llevaran a cabo el trámite que establece el artículo 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁷.

3

Por cuanto a la medida cautelar solicitada por el disconforme, la Magistrada Ponente acordó proponer al Pleno el acuerdo plenario que resolviera lo que en derecho correspondiera, una vez que se recibiera el trámite de las autoridades responsables.

4. Recepción del trámite del medio de impugnación y consignación de pago. Por acuerdo de diecinueve de mayo, se recibió el trámite del medio de impugnación realizado por las autoridades responsables -con excepción del informe circunstanciado a cargo de la Síndica Procuradora Municipal, en representación del Ayuntamiento responsable-; asimismo, el Presidente y Tesorero consignaron la cantidad de \$34,000.000 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M. N.) en efectivo, como pago de remuneraciones a favor del actor, que indicaron, correspondía a las quincenas de los meses de marzo y abril.

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano

5. Requerimiento de informe circunstanciado a la Síndica Procuradora y vista al actor. Por acuerdo de diecinueve de mayo, se requirió el informe circunstanciado a la Síndica Procuradora, en calidad de representante jurídica del Ayuntamiento responsable.

Asimismo, se dio vista al disconforme con el capital consignado, a efecto de que manifestara su voluntad respecto a la recepción o no de dicho numerario.

6. Desahogo de vista del actor. Por acuerdo de veintiocho de mayo, se tuvo al disconforme por desahogada la vista que se le dio en el diverso proveído de diecinueve de mayo. Al efecto expresó su voluntad de recibir la cantidad económica mencionada, por lo que, en el mismo acuerdo se señaló fecha y hora para que compareciera ante la Ponencia Instructora a recibirla.

7. Comparecencia del actor, de recepción del dinero en efectivo consignado. En comparecencia de uno de junio ante la Ponencia Instructora, el disconforme recibió la referida cantidad de \$34,000.000 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de remuneraciones, de acuerdo a lo señalado por el Presidente y Tesorero que la consignaron, correspondientes a los meses de marzo y abril.

8. Incumplimiento de la Síndica Procuradora, en calidad de representante jurídica del Ayuntamiento responsable. Por acuerdo de uno de junio, se determinó tener a la Síndica Procuradora, en carácter de representante jurídica del ayuntamiento responsable, por incumplido el requerimiento relativo a rendir su informe circunstanciado y se le impuso una amonestación pública.

En ese sentido, se determinó que por cuanto a dicha autoridad responsable se resolvería con los elementos obrantes en autos, ya que, de acuerdo a las constancias procesales, los agravios se pretenden relacionar o sustentar con hechos atribuidos a las diversas responsables Presidente y Tesorero.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

Asimismo, al no haber señalado la referida Síndica Procuradora en dicha calidad de representante jurídica, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y se determinó que las subsecuentes notificaciones se efectuaran a dicho Ayuntamiento responsable mediante cédulas de notificación fijadas en los estrados de este órgano jurisdiccional.

9. Vista al disconforme con el informe circunstanciado. Por acuerdo de uno de junio, se dio vista al actor con el informe circunstanciado y anexos, rendido por las responsables Presidente y Tesorero; lo anterior, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

10. Requerimiento de medios de prueba. Por acuerdo de uno de junio, se ordenó requerir lo siguiente.

"A) Al Secretario General del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero:

1. Cuál es el mecanismo utilizado para convocar a las y los integrantes del cabildo de Xalpatláhuac, Guerrero, a sesiones, reuniones y actividades institucionales; al efecto, deberá informar también en qué disposición normativa se fundamenta dicho mecanismo.

2. Informe y describa pormenorizadamente (indicando fecha, tipo - ordinaria o extraordinaria- y número en su caso), las sesiones, reuniones de trabajo y demás actividades institucionales de cabildo correspondientes al ejercicio dos mil veintiséis, en las que, de acuerdo a la normativa aplicable, corresponde ser convocado el actor ciudadano N7-ELIMINADO 1 *del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.*

3. Al efecto, deberá adjuntar y relacionar a su informe, copia certificada de:

3.1. Documento o libro en su caso, en el que se lleva el registro de las mencionadas sesiones de cabildo, reuniones de trabajo y demás actividades institucionales de cabildo correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis.

3.2. Las respectivas convocatorias, órdenes del día, actas de sesión,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

listas de asistencia y demás documentación relacionada a las mencionadas sesiones de cabildo, reuniones de trabajo y demás actividades institucionales de cabildo relativas a dicho ejercicio.

En el entendido que, cada copia certificada del acta o documento donde se haga constar la sesión de cabildo, reunión de trabajo o actividad, deberá ser acompañada de la copia certificada de su respectiva convocatoria, orden del día, listas de asistencia y demás documentación relacionada en su caso.

B) Al Tesorero del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero:

1. En caso de existir, informe cuáles son las percepciones, compensaciones, apoyos de gestión, gastos de representación o cualquier otro concepto autorizado para N9-ELIMINADO 5 del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en el ejercicio dos mil veintiséis.

C) Al Fiscal General del Estado de Guerrero:

1. Si existe radicada la carpeta de investigación N10-ELIMINADO 81 en la cual la víctima es N12-ELIMINADO 64 N11-ELIMINADO 1 con fecha de nacimiento veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cinco; iniciada por el delito de amenazas, y en contra de los ciudadanos Ramón Lorenzo Cárdenas, Zenaido Solano Díaz y quien resulte responsable.

2. En caso de existir dicha carpeta de investigación, informe:

2.1. Si con motivo de la misma, se dictaron medidas de protección y/o cautelares o de otra índole, a favor N13-ELIMINADO 1 N14-ELIMINADO 1 y en su caso, en qué consistieron dichas medidas, su fecha de emisión y si actualmente se encuentran vigentes.

2.2. Si ha sido judicializada dicha carpeta de investigación; en caso de que no haya sido judicializada, informe el estado procesal que guarda la misma."

11. Consignación de pago. Por acuerdo de tres de junio, se tuvo a las responsables Presidente y al Tesorero, por exhibida en efectivo la cantidad N15-ELIMINADO 81



Estado Libre y Soberano

N17-ELIMINADO 81

Asimismo, se dio vista al actor para que manifestara si era su voluntad o no recibir dicho capital y de ser el caso, se señalara hora y fecha para que compareciera a recibirlo. De igual forma, ante la solicitud de dichas responsables, se hizo del conocimiento al actor que, las mismas señalaron que la remuneración relativa a la primera quincena de junio (del uno al quince de junio), por la cantidad de N18-ELIMINADO 81

pesos 25/100 M. N.) se encontraría disponible para que el disconforme la cobrara en efectivo en las instalaciones del Ayuntamiento (en la Tesorería Municipal), en un horario de oficina, el día hábil siguiente al término de la quincena (es decir el dieciséis de junio), dado que señalaron que en el municipio no existe infraestructura bancaria que permita transferencias electrónicas; así también que, en concepto de dichas responsables, si el actor no acudía a recibirla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de disponibilidad se actualizará la figura de mora del acreedor.

7

Finalmente, se proveyó en dicho acuerdo que, al haber recibido el actor la

N19-ELIMINADO 81

N.), y que con el capital recibido en dicha determinación, estaba asegurado el pago del mes de mayo -por la cantidad de N20-ELIMINADO 81

N21-ELIMINADO 81

M.N.); la Ponencia Instructora consideraba que no era necesario proponer al Pleno -el acuerdo que resuelva- lo que en derecho corresponda, en relación a la solicitud de medida cautelar efectuada por el actor, relativa a la reanudación del pago de las remuneraciones quincenales.

Lo anterior, porque la pretensión del disconforme -reanudación del pago de las remuneraciones quincenales- con la solicitud de medida cautelar hasta la etapa procesal en que se emitió dicho acuerdo había quedado satisfecha, en tanto que, en lo que correspondía, los pagos respectivos ya habían sido recibidos por el disconforme, así como estaban a su disposición para su cobro en este órgano jurisdiccional.



Estado Libre y Soberano

12. Acuerdo que ordena inspección de dispositivo del almacenamiento USB. Mediante acuerdo de cuatro de junio, se ordenó el desahogo de la inspección al contenido del dispositivo de almacenamiento USB, allegado a los autos por el actor.

13. Desahogo de vista del del actor. Por acuerdo de cuatro de junio, se tuvo por recibido el escrito de tres de junio, a través del cual el actor contestó la vista que respecto del informe circunstanciado de las responsables Presidente y el Tesorero se le dio en proveído de uno de junio.

14. Inspección de USB. El cinco de junio, se desahogó la inspección del contenido del dispositivo de almacenamiento USB, ofertado por el actor.

15. Desahogo de vista del actor. Por acuerdo de once de junio, se tuvo al disconforme por desahogada la vista⁸ que se le dio en el diverso proveído de tres de junio. Al efecto expresó su voluntad de recibir la cantidad

N22-ELIMINADO 81

M.N.), que se señala en el punto 11, por lo que, en el mismo acuerdo se programó fecha y hora para que compareciera a recibirla. Asimismo, se tuvo al disconforme por realizadas sus demás manifestaciones, principalmente en relación a la necesidad del establecimiento de mecanismos del pago de sus remuneraciones, diversos al de manera presencial (pago en efectivo).

16. Cumplimiento de requerimientos por el Secretario General y el Tesorero del Ayuntamiento. Por acuerdo de doce de junio se tuvo a dichos funcionarios municipales por desahogando los requerimientos respectivos, que se les realizaron mediante acuerdo de uno de junio.

Al respecto, el Secretario General⁹ del Ayuntamiento informó en esencia que a la fecha de presentación del informe -10 de junio- no se había celebrado ninguna sesión de cabildo, reunión de trabajo, ni actividad institucional de dicho cuerpo colegiado, durante el ejercicio dos mil veintiséis.

⁸ Ello mediante escrito de diez de junio, presentado en su fecha.

⁹ En lo sucesivo Secretario General.



Estado Libre y Soberano

Por su parte, el Tesorero informó principalmente que no existen compensaciones adicionales, apoyos de gestión, gastos de representación, bonos, estímulos, vales, despensa, ni cualquier otro concepto distinto a la diera o remuneración, autorizado para las regidurías del Ayuntamiento durante el ejercicio dos mil veintiséis; asimismo, que a la fecha -de presentación del informe, diez de junio-, no se ha autorizado el presupuesto de egresos dos mil veintiséis, por los que las prestaciones correspondientes a dicho año se han sustentado en las autorizadas en el presupuesto de egresos dos mil veinticinco.

En el mismo proveído, se ordenó dar vista al actor con los informes mencionados, a fin de que manifestara lo que a su interés convenga.

17. Comparecencia del actor, de recepción de dinero en efectivo consignado. En comparecencia de quince de junio ante la Ponencia

N24-ELIMINADO 81

18. Cumplimiento del requerimiento efectuado al Fiscal General del Estado y orden de diligencia de inspección y/o verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet -CFDI-. Por acuerdo de diecisiete de junio, se tuvo por recibido el informe requerido al Fiscal General del Estado, que se ordenó mediante acuerdo de uno de junio -señalado en el punto 10 que antecede-, mismo que fue rendido a través del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 4, del Distrito Judicial de Morelos, de la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, se ordenó la diligencia de inspección y/o verificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria -SAT- de los CFDI exhibidos por las responsables Presidente y Tesorero, en relación al pago de las remuneraciones del disconforme, correspondientes a las quincenas



Estado Libre y Soberano
de los meses de marzo y abril.

19. Contestación de vista del actor, sobre los informes rendidos por el Secretario General y Tesorero. Por acuerdo de diecinueve de junio, se tuvo por recibido el escrito de dieciocho de junio, a través del cual el actor contestó la vista que se le dio -en acuerdo de doce de junio- respecto de los informes -requeridos en acuerdo de uno de junio- emitidos por el Secretario General y el Tesorero.

20. Diligencia de inspección y/o verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet -CFDI. La misma, respecto a los CFDI exhibidos por las responsables Presidente y Tesorero, en relación al pago de las remuneraciones del disconforme, correspondientes a las quincenas de los meses de marzo y abril, se llevó a cabo a las diez horas del diecinueve de junio.

21. Consignación de pago. Por acuerdo de veinticuatro de junio, se tuvo a las responsables Presidente y al Tesorero, por exhibida en efectivo la

N25-ELIMINADO 81

por remuneraciones a favor del actor, correspondientes a la primera quincena del mes de junio.

Derivado de lo anterior, en el mismo acuerdo, tomando en cuenta que el disconforme compareció a recibir los numerarios por remuneraciones previamente consignados en efectivo, se proveyó que compareciera ante la Ponencia Instructora a recibir dicha cantidad en cualquier día y hora hábil, de lo cual fue notificado el veinticinco de junio.

22. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la Ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano, así como las pruebas que correspondía, y al no existir actuación de sustanciación del juicio pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los y las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal, y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto¹⁰, al tratarse de un juicio electoral ciudadano donde el actor se inconforma por actos y omisiones que considera están relacionados con una afectación al derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese tenor, y de conformidad con lo que establece el artículo 98 de la Ley de Medios, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales del enjuiciante.

TEE/PES/003/2026

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Medios, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano; en ese sentido, por cuestión de método, en primer orden se analizará la que este órgano jurisdiccional advierte de oficio, posteriormente las planteadas por las responsables Presidente y Tesorero.

Causal de improcedencia advertida de oficio.

Respecto al acto impugnado relacionado con la omisión y retención indebida

¹⁰ En términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 6 fracción II, 14 fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano

de remuneraciones quincenales inherentes N26-ELIMINADO 64 -se precisa, no referente a la omisión y retención indebida de demás percepciones inherentes N27-ELIMINADO 64, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, debe desecharse la demanda, porque se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley de Medios, ello debido a que ocurrió un cambio de situación jurídica, lo que trae como consecuencia procesal que el asunto en que se actúa haya quedado sin materia.

Ello, porque la omisión y retención de remuneraciones ha sido superada por su consignación y cobro por la parte actora, así como por su disponibilidad para su cobro por el disconforme.

En efecto, los artículos 14 y 15, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

”

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación



Estado Libre y Soberano

de Guerrero, *antes de que se dicte resolución o sentencia;*

...

En esa línea argumentativa, de su contenido, tenemos que el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia, como una derivación de sus propias disposiciones.

En ese mismo sentido, el artículo 15, fracción II, del mismo cuerpo normativo, establece que procederá el desechamiento o sobreseimiento, si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

En la inteligencia de que, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

13

Además de que, la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien incluso, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque esta determinación sea pronunciada por un órgano diverso a aquél que conozca del asunto principal.

De manera que, cuando la controversia queda sin materia y existe constancia legal y procesal de ello, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

En el entendido que, como se ha venido señalando, será procedente el sobreseimiento siempre y cuando dentro del procedimiento se hubiese admitido a trámite el medio de impugnación de que se trate, y, cuando este no haya sido admitido, lo conducente es su desechamiento, como ocurre en



Estado Libre y Soberano
de Guerrero
el presente caso.

En ese mismo tenor, del contenido del texto de las normas que se han venido citando, se desprende que la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos, a saber:

- I. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- II. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

De lo anterior se desprende que, existen dos componentes o elementos a tomar en cuenta, resultando el primero instrumental y el segundo deriva como determinante y definitorio; es decir, que para que el medio de impugnación sea declarado improcedente y se ordene su desechamiento, es indispensable que la revocación o modificación del acto reclamado lo deje sin materia, lo que acontece en el presente caso.

14

En ese mismo sentido, se señala que, de acuerdo con diversos criterios, el proceso jurisdiccional tiene su fuente en la existencia de un conflicto litigioso entre las partes, y que este problema en sí, es el que constituye la materia a discernir por el juez de la causa mediante el dictado de una sentencia ordinariamente.

No obstante lo anterior, el conflicto litigioso puede cesar o desaparecer debido al surgimiento de una solución autocompositiva, o en su caso, con motivo de que la pretensión deje de existir, o incluso, al sobrevenirse un nuevo acto de la autoridad u órgano señalado como responsable, que traiga como consecuencia inmediata la extinción del acto previamente impugnado y sus efectos, por lo que, en consecuencia, el proceso jurisdiccional queda sin materia, dejando de tener sentido que se continúe con la instrucción y emisión de la sentencia de fondo, **ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el**



Estado Libre y Soberano
Guerrero

En este caso, lo conducente es que una vez que el órgano jurisdiccional advierta en el proceso que el acto litigioso de su conocimiento ha dejado de tener efectos legales, luego entonces, debe dar por terminado el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones que se expresan en él mediante el desechamiento de la demanda, ello si el supuesto se actualiza antes de la admisión del juicio, o en su caso, decretando el sobreseimiento, si el conocimiento de la causa de improcedencia, ocurre después de admitida la demanda.

Lo anterior en virtud de que, tratándose de omisión y retención de remuneraciones, si la autoridad de la cual se reclaman efectúa los pagos reclamados y estos son recibidos por el disconforme, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora y ello trae la consecuencia procesal de que el juicio sea declarado improcedente.

15

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹².

Caso concreto.

En la especie, entre otros actos impugnados en el presente juicio electoral ciudadano, el actor se dolió literalmente de *“La omisión y retención indebida de las remuneraciones... inherentes al cargo que desempeño N28-ELIMINADO 64 del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, a partir de la primera quincena de marzo de dos mil veintiséis y hasta la fecha de presentación del presente juicio”*.

¹¹ Como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 34/2002, de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, consultable en el hipervínculo https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



Estado Libre y Soberano

En discrepancia con lo anterior, el disconforme en los puntos petitorios (quinto punto petitorio) de la demanda, solicitó que se ordenara a las responsables cubrir los adeudos por remuneraciones desde la primera quincena de marzo y las subsecuentes que se siguieran generando hasta el cumplimiento total de la sentencia a emitir.

En tal virtud, se considera que **en lo que hace al pago de remuneraciones, el actor reclamó en el juicio las correspondientes a los meses de marzo y abril**, por lo siguiente.

1. La discrepancia quedó aclarada por disconforme al señalar¹³ que las responsables Presidente y Tesorero reconocieron expresamente en el informe circunstanciado la omisión de pago de remuneraciones correspondientes a las quincenas de marzo y abril, tan es así **que consignaron la cantidad¹⁴ correspondiente precisamente a las percepciones reclamadas en la demanda**; que si efectivamente no hubiera existido omisión de pago, no existiría razón alguna para **consignar precisamente las cantidades reclamadas en la demanda**; que por el contrario, la conducta procesal desplegada por las responsables constituye en reconocimiento implícito y expreso de que las remuneraciones correspondientes a las quincenas reclamadas no fueron cubiertas en tiempo y forma.

16

2. El disconforme señaló¹⁵ que si bien la cantidad económica puesta a disposición con motivo de la segunda **consignación de pago en efectivo de remuneraciones¹⁶ atiende parcialmente en cuanto al aspecto económico** relacionado con determinadas remuneraciones reclamadas, **continuaban siendo materia de controversia los planteamientos** relacionados con la vulneración al derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo, la obstrucción funcional, la limitación en el acceso a la información institucional, la exclusión de actividades vinculadas al desempeño del cargo, así como el contexto de hostilidad institucional.

¹³ Mediante el escrito de desahogo de vista del actor, presentado el tres de junio.

¹⁴ N29-ELIMINADO 81

¹⁵ En su escrito presentado el diez de junio.

¹⁶ N30-ELIMINADO 81

misma que recibió el actor el quince de junio.



Estado Libre y Soberano

Además, ~~expuso~~ que subsistía la incertidumbre respecto del mecanismo mediante el cual habrían de cubrirse las remuneraciones futuras, ya que si bien, **las cantidades exhibidas atendían parcialmente referente al aspecto económico correspondiente a periodos ya transcurridos**, subsistía la necesidad de establecer mecanismos económicos que evitaran la repetición de las conductas reclamadas y permitieran asegurar el pago oportuno, continuo, seguro y efectivo de las remuneraciones futuras.

Precisado lo anterior, esto es, que el **actor reclamó en el juicio las remuneraciones de los meses de marzo y abril**, se tiene que **las mismas ya fueron cubiertas**, incluso las no reclamadas.

En efecto, las responsables Presidente y Tesorero realizaron las siguientes consignaciones de efectivo como pago de remuneraciones quincenales a favor del actor, quien en lo conducente las recibió, como se detalla en la siguiente tabla.

	Quincena 2026	Pago neto a efectuar	Efectivo consignado por las responsables	Efectivo cobrado por el actor	Adeudo
1	1ra de marzo	N31-ELIMINADO	N32-ELIMINADO	N33-ELIMINADO	\$2.25
2	2da de marzo				\$2.25
3	1ra de abril				\$2.25
4	2da de abril				\$2.25
5	1ra de mayo				\$0.00
6	2da de mayo				\$0.00
7	1ra de junio				Pendiente comparecencia del actor ante la Ponencia para su cobro

Asimismo, dichas responsables consignaron la cantidad de \$9.00 (nueve pesos 00/100 M.N.) correspondiente a las cantidades adeudadas de los meses de marzo y abril, que también fue recibida por el disconforme.

De lo expuesto, se advierte que **a la fecha se han cubierto las remuneraciones reclamadas** por el actor correspondientes a los meses de marzo y abril; asimismo, **y con independencia de que no se hayan reclamado**, también **se han cubierto** las remuneraciones relativas al mes



Estado Libre y Soberano

de mayo, y las relativas a la **primera quincena de junio** están a disposición del actor en la Ponencia Instructora, de lo cual ya fue notificado.

Por cuanto a la primera quincena de junio, y con independencia de su consignación, no pasa desapercibido para este Tribunal que, previo a que fuera consignada, se hizo saber al actor¹⁷ que el Presidente y Tesorero señalaron que el pago de dicha quincena¹⁸ estaría a su disposición para su cobro en el Ayuntamiento, en el área de Tesorería Municipal.

Al respecto, el actor¹⁹ implícitamente planteó su oposición a acudir personalmente al Ayuntamiento a recibir dicho pago, al sostener que dicho mecanismo de pago no resuelve de forma definitiva la problemática que dio origen al juicio, y que la misma debe analizarse también desde la necesidad de garantizar que las remuneraciones futuras sean cubiertas mediante mecanismos eficaces, permanentes, seguros y compatibles con las circunstancias que motivaron la promoción del juicio, por la necesidad de evitar que sea colocado nuevamente en situaciones que puedan generar riesgos, tensiones institucionales o afectaciones derivadas del contexto que ha expuesto en autos.

18

Bajo tales condiciones, este Tribunal Electoral concluye que **el juicio electoral ciudadano ha quedado sin materia en cuanto a la omisión y retención de remuneraciones**, ya que:

- a) Las responsables consignaron ante este Tribunal los pagos por concepto de remuneraciones quincenales a favor del actor de los meses de marzo y abril reclamados, así como los correspondientes al mes de mayo no reclamados, mismo que los recibió.
- b) Adicional a ello y con independencia de que no se reclamó, dichas responsables también consignaron el monto correspondiente a las remuneraciones de la primera quincena de junio, mismo que está a

¹⁷ Mediante acuerdo de tres de junio y a petición de dichas responsables.

¹⁸ Por concepto de remuneraciones a razón de M. N.).

¹⁹ En promoción de diez de junio -recibida en esa fecha.



Estado Libre y Soberano

disposición del actor, para que mediante comparecencia ante la Ponencia Instructora lo reciba.

Por tanto, si la omisión y retención de remuneraciones quincenales señalada por el promovente fue superada con la consignación por las responsables del citado capital y recepción por el actor del mismo -remuneraciones reclamadas y no reclamadas incluso-; aunado a que está a su disposición en este Tribunal el monto de las remuneraciones correspondientes a la primera quincena de junio; luego entonces, lo conducente es desechar de plano la demanda.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la causa de desechamiento referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el similar 15, fracción II, de la Ley de Medios porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia.

De tal manera que el presente juicio ha quedado sin materia en lo que hace a la impugnación relacionada con la omisión y retención de las remuneraciones²⁰, ya que la pretensión del actor de que se ordenara a las responsables cubrieran el pago de sus remuneraciones quincenales fue colmada, por lo que **debe desecharse la demanda**²¹.

19

Causales de improcedencia planteadas por las responsables Presidente y Tesorero. Se desestiman.

Referente a "*Falta De definitividad: El actor no agotó las instancias previas internas del Ayuntamiento (Cabildo, Contraloría, solicitudes formales con acuse) antes de acudir al Tribunal Electoral*", se desestima la causal

²⁰ Que se combatió mediante la totalidad de los agravios primero y tercero, así como también se hizo referencia a ello en porciones de los agravios segundo, cuarto y quinto de la demanda, que por consiguiente no serán materia de estudio en la presente resolución en cuanto a dicho acto impugnado.

²¹ Ver resolución emitida en el expediente SM-JDC-461/2017, por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la que se desechó la impugnación contra la omisión de un tribunal electoral local de entregar determinados cheques a la parte actora, puestos a su disposición por un ayuntamiento por el pago de remuneraciones; lo anterior, porque con posterioridad a la presentación de la demanda el tribunal local entregó los cheques a la parte disconforme, considerando al respecto la sala regional que "...se tiene que la afectación que les era causada en un principio ha dejado de surtir efectos, viéndose colmadas sus pretensiones, cuestión que motiva desechar la demanda en razón de que el **acto impugnado ha quedado sin materia**, cesando con ello cualquier posible afectación a sus derechos".



Estado Libre y Soberano

planteada, puesto que las responsables de referencia no exponen el fundamento legal en que se sustenta su argumento de que las instancias internas que señalan deban conocer previamente la presente controversia, antes de que se acuda a la jurisdicción de este Tribunal; además, es un hecho notorio que en asuntos similares, en los que no se actualizó alguna causal de improcedencia o no se estimó incompetencia, se ha entrado al estudio de los agravios planteados.

Tocante a *"Oscuridad y defecto en la demanda: El actor no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la hostilidad y exclusión, ni aportó pruebas mínimas"*, se desestima dicha causal de improcedencia, en virtud de que los argumentos hechos valer, se encuentran relacionados con el fondo del asunto puesto que implican una valoración probatoria, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

En lo que hace a *"Falta de interés jurídico actual: El actor no acredita una afectación real, directa y actual a su derecho de ser votado, pues los pagos están disponibles y no ha existido exclusión funcional"*, se desestima la causal en cuanto al argumento de que no ha existido exclusión funcional del actor, pues también se relaciona con el estudio de fondo del asunto.

20

Concerniente al argumento de dicha causal de que los pagos están disponibles para el actor, así como a las causales de *"Falta de acción (sine actione agis): No existe la omisión de pago reclamada, ya que los recursos están devengados, timbrados y a su disposición; la falta de cobro es imputable a su propia conducta"* e *"Imposibilidad jurídica y material provocada por el actor: El actor, al obtener medidas cautelares de restricción de acercamiento contra el Tesorero (único facultado para pagar en efectivo), creó la imposibilidad de recibir el pago y ahora pretende atribuirla a esta autoridad"*; se consideran inatendibles.

Lo anterior, porque esas causales de improcedencia se relacionan con el acto impugnado relacionado con la omisión y retención de remuneraciones



Estado Libre y Soberano

inherentes al cargo del actor, respecto al cual se ha desechado la demanda líneas arriba y ha dejado de formar parte de la litis, lo que hace que el estudio de cualquier causal de improcedencia en relación a dicho acto sea intrascendente; y, en lo que hace a la porción relativa a la omisión y retención de demás percepciones, el análisis respectivo corresponde al estudio de fondo.

Asimismo, el Presidente y el Tesorero en el informe circunstanciado, al dar contestación al cuarto agravio, señalan que el actor no tiene legitimación para reclamar un derecho colectivo en este juicio, que de conformidad al artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando no afecten el interés jurídico del actor; por ende sostienen que el disconforme no tiene legitimación para reclamar un daño a la representación política de toda la ciudadanía.

Al respecto, se considera infundada dicha causal de improcedencia, puesto que, se estima que el actor no impugna en una acción colectiva en representación de la ciudadanía, sino que recurre alegando que el hecho de que se afecte su derecho político-electoral del ejercicio efectivo del cargo - en lo que aquí interesa y de acuerdo al planteamiento de dicho agravio, por exclusión, limitación u obstaculización de su cargo-, tiene como consecuencia que también se afecta el derecho de representación política de la ciudadanía.

21

Por tanto, se estima que el regidor actor no está acudiendo a este Tribunal a defender un derecho colectivo de la ciudadanía, sino que acude a defender su derecho a ejercer el cargo, cuya transgresión -en caso de acreditarse- afectaría aquel derecho colectivo de representación política, pues el vínculo entre el regidor y sus representados es indisoluble, y en el caso pretende defender su derecho a representar a la ciudadanía que lo eligió.

En ese sentido, en caso de que se acreditara la exclusión, limitación u obstaculización del ejercicio del cargo del actor, se rompería el principio constitucional de representatividad democrática en el órgano municipal; y para llegar a esa conclusión hipotética, es necesario realizar el análisis respectivo en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución; de



Estado Libre y Soberano

de Guerrero, en lo referente a la causal de improcedencia planteada.

En tal virtud, al no advierte que se actualice otra causal de improcedencia, es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia del presente asunto, en lo que hace a los agravios que no tienen relación con la omisión y retención de remuneraciones inherentes al cargo del disconforme.

A lo expuesto en este considerando deberán estarse:

1. Las responsables Presidente y Tesorero en cuanto a su solicitud de que, en relación al actor, se tenga por actualizada la mora del acreedor; pues se estima que el Ayuntamiento tiene la obligación de seguir cubriendo las remuneraciones de forma quincenal a favor del disconforme por el desempeño de su cargo.

2. El actor, en cuanto a:

a) Sus argumentos²² en el sentido de que la controversia ya no radica en determinar si hubo o no omisión de pago, si no establecer si dicha conducta vulneró el derecho político electoral del disconforme de ejercer plenamente el cargo para cual fue electo; así como que la consignación posterior de las remuneraciones no extingue la violación reclamada y que correspondía a las responsables implementar los mecanismos administrativos idóneos y necesarios para garantizar el pago oportuno de las percepciones inherentes al cargo -destacando al respecto que, como en adelante se precisa, los CFDI correspondientes a los meses reclamados de marzo y abril, se emitieron previo a la presentación de la demanda-.

Pues la afectación que supuestamente era causada al disconforme en un principio por la omisión o retención del pago de remuneraciones ha dejado de surtir sus efectos, viéndose colmada su pretensión de pago, cesando con ello cualquier posible afectación de sus derechos, aunado a que, derivado de la actualización de la causal de improcedencia mencionada, de conformidad a la mencionada jurisprudencia 31/2022 de la Sala Superior del TEPJF, se reitera, en cuanto a la omisión o retención del pago de

²² Realizados en el escrito presentado el tres de junio.



Estado Libre y Soberano

remuneraciones, procede dar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos²³.

b) En lo que hace a su solicitud y/o pretensión de que los pagos de remuneraciones se le realicen mediante transferencia electrónica o que se implementen mecanismos de pago diversos al de manera presencial o en efectivo²⁴; ya que, con independencia de lo señalado, y como en adelante se abundará, no está acreditado en autos el escenario de presión, hostilidad e intimidación institucional del que se duele el disconforme y/o alguna cuestión de seguridad personal, que pudieran tomarse como una causa justificada por la cual no fuera posible al disconforme asistir a las instalaciones del Ayuntamiento a recibir dichos pagos; destacando que, los hechos que señala el actor que se relacionan con amenazas e intimidación en su perjuicio, están siendo investigados por la Fiscalía General del Estado, autoridad competente para ello.

Máxime que, refiere el actor en los hechos de su demanda que se presentó personalmente el ocho de mayo a las instalaciones del Ayuntamiento, según su dicho, a presentar solicitudes de información (sin que ello implique que se de por sentado que esté acreditado en autos que su presencia en dichas oficinas haya sido para ese efecto).

Por lo que, en el supuesto sin conceder de que el disconforme haya acudido para ese efecto personalmente al ayuntamiento -e incluso realizar videograbaciones-, es ilógico que no pueda presentarse para el diverso efecto de recibir en efectivo el pago de sus respectivas remuneraciones, alegando el contexto de presión, hostilidad e intimidación institucional -no acreditado en autos como en adelante se abunda- de que se duele o cuestiones de su seguridad personal.

²³ En lo que también entra el argumento del disconforme en el sentido de que se debe analizar la contradicción que considera existe, cuando las responsables indican que por una medida cautelar decretada en una carpeta de investigación el actor no acudió personalmente al cobro de las respectivas remuneraciones, y que ello, en concepto del actor, fue usado como justificación de la responsable para explicar la falta de dichos pagos.

²⁴ Señalando el actor también al respecto en su escrito presentado el diez de junio, que hay antecedentes de administraciones municipales previas donde el ayuntamiento usó mecanismos distintos para dispersar recursos, ello sin probarlo categóricamente o dar elementos a modo de indicio para a partir de los mimos poder establecer esa circunstancia, pues solo existe su argumento en ese sentido.



Estado Libre y Soberano

Asimismo, al tener el carácter de regidor el actor, es evidente que despacha en las oficinas del Ayuntamiento, por tanto, tampoco tiene sentido que no pueda acudir al área respectiva a recibir los pagos correspondientes.

Situaciones las anteriores, que se consideran otros elementos para establecer que no es procedente que se le paguen sus remuneraciones mediante transferencia electrónica o implementación de diverso mecanismo de pago, diverso al que se viene utilizando en el Ayuntamiento (presencial y/o en efectivo).

Por otra parte, no debe pasar inadvertido que, **a la fecha de presentación de la demanda²⁵**, de acuerdo a la diligencia de inspección y/o verificación²⁶ en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, **ya se habían expedido los comprobantes fiscales digitales por internet - CFDI-** relativos al pago **de las remuneraciones** quincenales correspondientes a los **meses reclamados de marzo y abril**, en las siguientes fechas:

	Folio fiscal del CFDI	Quincena de 2026 a la que corresponde	Fecha de emisión
1	N35-ELIMINADO 81	Del 1 al 15 de marzo	16 de marzo de 2026
2		Del 16 al 31 de marzo	31 de marzo de 2026
3		Del 1 al 15 de abril	15 de abril de 2026
4		Del 16 al 30 de abril	5 de mayo de 2026

Finalmente, tomando en cuenta que el disconforme ha comparecido con anterioridad a recibir el capital consignado previamente por pago de remuneraciones, y que a la fecha de la presente resolución no ha asistido a recibir el último efectivo consignado a su favor por ese concepto, correspondiente a la primera quincena de junio; por tanto, se le concede un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a fin de que comparezca ante la Ponencia Instructora para ese efecto.

²⁵ Ocho de mayo.
²⁶ De diecinueve de junio.



Estado Libre y Soberano

También se hace saber al disconforme que, en caso de que no asista a recibir dicho capital, será devuelto a las autoridades responsables; al efecto, se autoriza a la Ponencia Instructora y/o a la Secretaría General de Acuerdos para que, en su caso, lleven a cabo las actuaciones necesarias para ello.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se ordenó realizar el trámite correspondiente a las autoridades responsables; en ella se precisa el nombre y firma de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados; ofreció y aportó pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del enjuiciante.

25

b) Oportunidad. Se tiene por presentada la demanda en forma oportuna, toda vez que los actos impugnados -excluyendo la omisión y retención de remuneraciones inherentes al cargo del disconforme, que fue motivo de desechamiento- son:

- "1. La omisión y retención indebida del pago de... demás percepciones inherentes al cargo que desempeño como N36-ELIMINADO 64*
- 2. La obstrucción, limitación y afectación material al ejercicio efectivo del cargo para el cual fui electo popularmente como integrante del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.*
- 3. La exclusión funcional y falta de información institucional relacionada con las actividades, funcionamiento y dinámica del cabildo municipal.*
- 4. Los actos de presión, hostilidad e intimidación institucional derivados del ejercicio de mis funciones de vigilancia, cuestionamiento y solicitud de información respecto del manejo de recursos públicos municipales."*

En ese sentido, en el caso de la omisión y retención del pago de demás percepciones económicas, se trata de un acto que se actualiza día con día,



Estado Libre y Soberano

de Querétaro

de ahí que mientras la omisión subsista, se estará en condiciones de solicitar la tutela judicial. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR IMPUGNACIONES TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.²⁷

En cuanto a los restantes actos, en el mismo sentido se consideran de tracto sucesivo, porque se constituyen en actos negativos prolongados en el tiempo que, de igual forma se actualizan día con día y en tanto subsistan se estará en condiciones de solicitar tutela judicial.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las afectaciones de tracto sucesivo son aquellas que se generan por un acto de autoridad que se reproducen de manera continua, en diferentes actos y que además perduran en el tiempo. Que por ello esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento.

26

Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las **jurisprudencias** número **6/2007**²⁸ y la mencionada **15/2011**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo de rubro de la primera citada es: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

²⁸ Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 691 y 692.



Estado Libre y Soberano

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

d) Legitimación y personería. El medio de impugnación se promovió por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Medios, corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en el que el ciudadano impugnante alega actos y omisiones que en su concepto le impiden el ejercicio del cargo **N37-ELIMINADO 64** del Ayuntamiento, circunstancia que actualiza su derecho para accionar la presente vía.

e) Interés jurídico y legítimo. Se satisface tal requisito, toda vez que el ciudadano impugnante, en relación al ejercicio de su cargo, aduce omisión y retención de percepciones económicas; obstrucción, limitación y afectación; exclusión funcional y falta de información institucional; así como actos de presión, hostilidad e intimidación, lo que le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

27

Por tanto, si el medio de impugnación, es de naturaleza electoral y tiene como finalidad proteger derechos político-electorales de quien se identifica como **N38-ELIMINADO 64** del Ayuntamiento, debe regirse por formalidades especiales para su adecuada protección, de tal manera que los requisitos procesales no representen un obstáculo para que acceda a la jurisdicción del Estado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada -se reitera, en lo que hace a los agravios que no tienen relación con la omisión y retención de remuneraciones inherentes al cargo del disconforme-.



Estado Libre y Soberano

CUARTO. Cuestión previa.

Perspectiva intercultural.

En el presente asunto el disconforme se autoadscribió como persona indígena; además, es un hecho notorio que Xalpatláhuac es un municipio indígena²⁹; por lo que, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, ello, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186-2021, en el cual se sostuvo que, en los casos en que se involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, deben tomarse en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena³⁰.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias³¹.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes³².
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas³³.

²⁹ Ver Anexo 7, del ACUERDO 097/SE/29-09-2023, del Consejo General del IEPC, consultable en: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/24ext/anexo_acuerdo097_7.pdf

³⁰ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

³¹ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

³² Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente

³³ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada



Estado Libre y Soberano

e) Maximizar el principio de libre determinación sustentado en sus prácticas comunitarias³⁴.

f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación³⁵.

g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes³⁶.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello³⁷.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia³⁸.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución³⁹.

29

³⁴ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".

³⁵ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

³⁶ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

³⁷ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

³⁸ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

³⁹ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.



Estado Libre y Soberano

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral⁴⁰.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones⁴¹.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia⁴².

Suplencia de la queja.

Por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se autoadscribe como indígena, y a la vez es integrante del ayuntamiento de un municipio indígena, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 28 de la Ley de Medios, aplicará la suplencia de la queja de manera amplia en la deficiencia y omisión en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al actor, en

30

⁴⁰ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

⁴¹ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

⁴² Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.



Estado Libre y Soberano

razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley de Medios establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁴³.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**⁴⁴ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴⁵.

31

Previo a la síntesis de los agravios, se reitera que en lo que hace a la omisión y retención de remuneraciones inherentes al cargo del disconforme -no respecto a la omisión y retención de demás percepciones-, no serán objeto de estudio los agravios señalados en la demanda como primero y tercero, pues tienen relación con la impugnación de ello, sobre lo cual se decretó el desechamiento en párrafos que anteceden; derivado de ello, tampoco se analizarán las porciones de los restantes agravios en las que se hace referencia a dicho acto impugnado.

Síntesis de los agravios.

La parte actora en esencia expone en vía de agravios lo siguiente:

⁴³ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁴⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁴⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.



Estado Libre y Soberano

En el primer agravio, que el actor señala como **“AGRAVIO PRIMERO. Vulneración al derecho político-electoral de ser votado del suscrito en su vertiente de acceso, permanencia, ejercicio y desempeño efectivo del cargo”**, se duele de que las autoridades responsables vulneran su derecho político-electoral al retener indebidamente las demás percepciones (diversas a las remuneraciones quincenales) inherentes al cargo de N39-ELIMINADO que desempeña, ello a partir de la primera quincena de marzo de dos mil veintiséis.

En el segundo agravio, que el disconforme denomina como **“AGRAVIO SEGUNDO. Obstrucción sistemática y exclusión funcional en el ejercicio efectivo del cargo”**, se inconforma de que las conductas desplegadas por las autoridades responsables configuran actos materiales y sistemáticos de obstrucción al ejercicio efectivo del cargo que desempeña.

Que la exclusión funcional, la ausencia de información institucional, la falta de comunicación relacionada con actividades del cabildo, la falta de certeza respecto de sesiones, reuniones de trabajo y asuntos municipales en dos mil veintiséis, constituyen mecanismos que limitan materialmente el adecuado ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

De igual forma, que la falta de acceso a información institucional y la ausencia de documentación relacionada con las actividades del Ayuntamiento generan una obstrucción material al ejercicio del cargo y lo colocan en una condición de exclusión incompatible con el principio democrático que rige la integración plural de los ayuntamientos.

En el tercer agravio, que el actor señala como **“AGRAVIO TERCERO: Violación a los principios de legalidad, fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica”**, sostiene que las autoridades responsables han omitido fundar y motivar jurídicamente la retención de percepciones económicas inherentes a su cargo, vulnerando con ello los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que no existe procedimiento administrativo, resolución, acuerdo de cabildo,



Estado Libre y Soberano

determinación hacendaria o resolución legalmente emitida que sustente válidamente la suspensión de las percepciones económicas inherentes al cargo que desempeña. Que tampoco se le ha otorgado garantía de audiencia, derecho de defensa o notificación formal alguna respecto de la supuesta causa que motive la retención de remuneraciones.

En el cuarto agravio, que el actor señala como **“AGRAVIO CUARTO. Vulneración al principio democrático, al pluralismo político y al derecho de representación efectiva de la ciudadanía”**, se inconforma de que la conducta de las autoridades responsables no solo lo afectan en lo individual, sino también al principio democrático, al pluralismo político y al derecho de representación política de la ciudadanía del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

Sostiene que el Ayuntamiento constituye un órgano colegiado integrado mediante el voto popular y conformado a partir de la pluralidad política expresada democráticamente por la ciudadanía. Que cada N40-ELIMINADO 64 representa una expresión democrática que debe ser respetada durante todo el periodo constitucional para el cual fue electa. En consecuencia, cualquier acto tendente a excluir, limitar u obstaculizar el ejercicio efectivo del cargo de uno de sus integrantes afecta también el derecho colectivo de representación política de la ciudadanía.

33

De igual forma señala que para que el sufragio tenga eficacia real, las personas electas deben poder ejercer el cargo con independencia, información suficiente, condiciones institucionales adecuadas y remuneración inherente al encargo.

Que el principio de pluralismo político exige que las diferencias dentro del Ayuntamiento se procesen mediante deliberación democrática y no a través de exclusión administrativa o marginación institucional.

Por tanto, considera el actor que las conductas reclamadas vulneran el modelo constitucional de gobierno municipal previsto en los artículos 39, 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben ser corregidas jurisdiccionalmente.

En el quinto agravio, que el disconforme refiere como **“AGRAVIO QUINTO.**



Estado Libre y Soberano

Contexto de hostilidad institucional, tutela judicial efectiva y perspectiva intercultural", señala que el presente asunto debe analizarse considerando integralmente el contexto en el que se producen los actos reclamados.

Que los actos de exclusión funcional no surgen de manera aislada, sino dentro de un contexto de tensión política, hostilidad institucional y presión derivada del ejercicio de funciones de vigilancia y solicitud de información relacionadas con el manejo de recursos públicos municipales.

De igual forma refiere que como integrante del cabildo, tiene derecho y obligación de participar en la vigilancia de la administración pública municipal, solicitar información, cuestionar decisiones y exigir transparencia en el ejercicio de los recursos públicos. Sin embargo, dichas actividades generaron un contexto de presión e intimidación, al grado de que el dieciocho de febrero presentó denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero por hechos relacionados con amenazas, integrándose la carpeta de investigación número N41-ELIMINADO 81

34

Asimismo, señala el disconforme que debe tomarse en consideración que se autoadscribió como persona indígena e integrante de una comunidad indígena, por lo que el presente asunto debe analizarse bajo una perspectiva intercultural y de tutela forzada de derechos humanos y político-electorales.

Defensa de las responsables.

En su informe circunstanciado, las responsables Presidente y Tesorero, en lo que aquí interesa, señalaron:

Tocante al primer agravio, expusieron que el Ayuntamiento ha realizado todo lo necesario para cumplir con la obligación de pago (tener dinero disponible y ofrecerlo), pero que el actor no recibe la prestación por causas imputables a él mismo; sin embargo, no realizaron o relacionaron ese argumento con el pago de "demás prestaciones", sino que se enfocaron al pago de remuneraciones, por el cual se ha deseado el asunto.

Respecto al segundo agravio, expusieron que es inoperante y carente de sustento probatorio; que se ha convocado a todas las sesiones mediante los



Estado Libre y Soberano

de ~~los~~ mecanismos ordinarios (cédulas fijadas en tablero y notificaciones personales) y que el actor ha decidido apartarse de la vida institucional; que corresponde al actor demostrar la exclusión de que se duele; que respecto a la falta de información, el ayuntamiento cumple con sus obligaciones de transparencia ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; que la información relativa al funcionamiento del municipio, presupuesto, sesiones de cabildo y actas es pública y de libre acceso en los portales de transparencia y en las oficinas municipales.

En lo que hace al tercer agravio, señalaron que no existe ningún acto o resolución formal emitido por las responsables a través del cual se haya ordenado, suspendido o retenido el pago de los salarios del actor.

En lo que hace al cuarto agravio, señalaron que es infundado; que el ayuntamiento funciona con normalidad y pluralidad; que el hecho de que un regidor por voluntad propia no asista a sesiones, no anula el derecho de representación de la ciudadanía; que la síndica y otros regidores continúan ejerciendo sus funciones; que las sesiones de cabildo se siguen realizando y la ciudadanía sigue estando representada; que está intacta la representación política de toda la ciudadanía y que esta no ha presentado ninguna queja; por tanto, consideran que la afirmación del actor es una presunción sin sustento.

Tocante al quinto agravio, indicaron que la autoadscripción indígena no exime de las cargas procesales esenciales, como lo es la carga de la prueba y el agotamiento de las instancias previas; que la suplencia de la queja no significa que el actor quede liberado de presentar pruebas mínimas; que los hechos de hostilidad no han sido acreditados ni son imputables a dichas responsables; que la hostilidad y amenazas no han sido acreditadas con prueba que permita concluir que dichas autoridades son responsables de dichas conductas; así como que la carpeta de investigación penal mencionada por el actor no ha determinado responsabilidad alguna de las autoridades señaladas.



Estado Libre y Soberano

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

- a) La omisión y retención de demás percepciones económicas -diversas a remuneraciones quincenales-, la obstrucción, limitación y afectación material al ejercicio efectivo de su cargo.
- b) La exclusión funcional y falta de información institucional relacionada con las actividades, funcionamiento y dinámica del cabildo municipal.
- c) Los actos de presión, hostilidad e intimidación institucional.

Pretensión.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante pretende que se declare fundada su alegación respecto a la vulneración a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo; por consiguiente, cesen la omisión y retención de demás percepciones económicas -diversas a las remuneraciones-, así como los actos de obstrucción, limitación, afectación material, exclusión funcional, presión, hostilidad e intimidación institucional en relación al ejercicio de su encargo de regidor, que en su concepto realizan las responsables, en específico, el Presidente y Tesorero; así como que se ordene a las responsables se abstengan de realizar actos u omisiones que afecten el ejercicio de su cargo.

Causa de pedir. El enjuiciante sostiene que dicha omisión y actos transgreden su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe determinar si como lo afirma el actor, se actualizan la omisión y los actos que atribuye a dichas



Estado Libre y Soberano

responsables, y si con ello, como lo afirma, se transgrede su derecho político-electoral de ejercer su cargo de Regidor del Ayuntamiento.

Metodología de estudio.

Por razón de método, los agravios se analizarán en el orden siguiente:

En primer término y de forma conjunta, los consistentes en “AGRAVIO PRIMERO. Vulneración al derecho político-electoral de ser votado del suscrito en su vertiente de acceso, permanencia, ejercicio y desempeño efectivo del cargo” y “AGRAVIO TERCERO: Violación a los principios de legalidad, fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica” - en lo que hace a la omisión y retención de demás percepciones económicas, diversas a las remuneraciones quincenales, mismas por las que se desechó el asunto-; en segundo orden, el “AGRAVIO SEGUNDO. Obstrucción sistemática y exclusión funcional en el ejercicio efectivo del cargo”;^{N42-ELIMINADO 6} lugar, el “AGRAVIO QUINTO. Contexto de hostilidad institucional, tutela judicial efectiva y perspectiva intercultural”. Finalmente, el “AGRAVIO CUARTO. Vulneración al principio democrático, al pluralismo político y al derecho de representación efectiva de la ciudadanía”.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴⁶.

⁴⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que



Estado Libre y Soberano

de **Quintana Roo**
Análisis de los agravios.

Marco Normativo.

Este órgano jurisdiccional asumiendo el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, que el derecho político electoral a ser votado, se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de una persona ciudadana a ser postulada en la candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa; el derecho a permanecer en él, desempeñar a plenitud las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia encuentra asidero dentro del ámbito del derecho electoral.

En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Federal.

Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una



Estado Libre y Soberano

de remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Respecto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Además, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Igualmente, establece que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

39

En ese mismo tenor, señala que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales **deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio**, sujetándose a las bases constitucionales.

Bajo esa misma línea normativa, el artículo 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los Ayuntamientos se integrarán por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

Por otra parte, el artículo 178 del referido ordenamiento, prevé que los Ayuntamientos son competentes para aprobar su presupuesto de conformidad con los ingresos disponibles y con las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, esta disposición se replica en el artículo 65,



Estado Libre y Soberano

de la Ley Orgánica del Municipio.

Por su parte, los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, disponen que, se consideran como servidores públicos del Estado a los representantes de elección popular, y que todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades, y que no podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la ley aplicable. Que en todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores, en principio al de anualidad en el que se establece que: la remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo.

Asimismo, los artículos 49, 53 y 61 de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, establecen que, en los Ayuntamientos, la o el Presidente Municipal deberá presentar en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio, por conducto de la Tesorería Municipal, al Cabildo, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio.

Por otra parte, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero⁴⁷, establece las facultades y obligaciones de las Presidencias Municipales, entre las que se destacan presidir las sesiones y dirigir los debates del ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado; así como convocar a sesiones extraordinarias junto con la mitad de los regidores, siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia.

⁴⁷ En adelante Ley Orgánica del Municipio.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

Por su parte, el artículo 80 de la referida ley orgánica establece las facultades y obligaciones de las regidurías, destacando la de asistir y participar con derecho a voz y voto, en las sesiones del ayuntamiento; vigilar que los actos del ramo de la administración municipal que les haya sido encomendado se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes, reglamentos y normas de observancia municipal; vigilar que las solicitudes y peticiones realizadas a las distintas áreas de la administración pública, se resuelvan oportunamente; vigilar que la o el presidente municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento; solicitar a la o el presidente municipal, información sobre los programas y proyectos convenidos con el Estado, la Federación o con otros Municipios, así como, la información que requieran de las y los titulares de la administración municipal para el ejercicio óptimo de su facultad de vigilancia; solicitar información, previa justificación, a la o al síndico procurador respecto a los asuntos de su competencia, previa justificación de que lo consideran necesario.

El artículo 98 de la Ley Orgánica del Municipio, contempla las facultades y obligaciones de las Secretarías -Generales- de los ayuntamientos, entre ellas, tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del ayuntamiento; dar trámite a la correspondencia del ayuntamiento y cuenta diaria a la persona titular de la presidencia municipal de los asuntos para el acuerdo respectivo; convocar por escrito a los miembros del ayuntamiento a las sesiones de cabildo y a los grupos ciudadanos y comités que correspondan cuando se celebren sesiones abiertas; fungir como secretario de actas en las sesiones del ayuntamiento y tener voz informativa; así como expedir las copias y certificaciones que acuerde el ayuntamiento, las credenciales a los servidores públicos del mismo, excepto las de los miembros de las instituciones policiales que estarán sujetas a la definición del formato que fijen las instancias estatales.

El diverso artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio, señala las facultades y obligaciones de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal o similar, según se denomine, destacando las de recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos,



Estado Libre y Soberano

derechos, productos o aprovechamientos que consigne la ley de ingresos municipales; llevar la caja de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal o similar, según se le denomine, bajo su personal responsabilidad, y asumir la custodia de los fondos y valores municipales; así como informar permanentemente a la persona titular de la presidencia municipal, sobre el estado que guarden las finanzas municipales y en particular sobre las partidas que estén próximas a agotarse.

Por otro lado, respecto de las sesiones de Cabildo, la Ley Orgánica del Municipio señala que los Ayuntamientos deben celebrar en la Sala de Cabildos o en un recinto previamente declarado oficial para la sesión, convocando con veinticuatro horas de anticipación, tres tipos de sesiones de cabildo, a saber, las Ordinarias, que deberá celebrar dos sesiones mensualmente, y una de ellas deberá ser de Cabildo abierto, la cual se celebrará cada dos meses cuando menos, y las Extraordinarias que se celebraran cuando sea necesario⁴⁸.

Que las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes contarán con igualdad de derechos y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, excepto en los casos en que la propia ley exija otro requisito, en los casos en que no se reuniera la mayoría, se convocará por segunda ocasión, y la sesión podrá llevarse a cabo con la asistencia del presidente, el síndico y por lo menos una tercera parte de los regidores⁴⁹.

42

⁴⁸ ARTICULO 49. Los Ayuntamientos celebrarán inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente de las cuales una deberá, cada bimestre por lo menos, ser sesión de cabildo abierto a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las Leyes preveen (sic) conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

ARTICULO 50. El Presidente Municipal o el Síndico Procurador, junto con la mitad de los Regidores, podrán convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento siempre que se tratare de asuntos urgentes y de trascendencia.

El Ayuntamiento puede declarar sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo requiera y se determine por mayoría.

ARTICULO 51. Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos o en un recinto previamente declarado oficial para la sesión, se convocarán con 24 horas de anticipación.

⁴⁹ ARTICULO 52. El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Si no se reuniera esa mayoría, en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúnen el Presidente, el Síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores.



Estado Libre y Soberano

En ese sentido, se advierte que la ciudadanía residente en el territorio nacional cuenta con el reconocimiento normativo de derechos político electorales, entre los que se encuentran aquellos que garantizan su participación en el desempeño del encargo para el cual fueron electos, por ende, el derecho a ser votado y la facultad inherente de participar en la forma de gobierno, lo que constituye un derecho de ejercicio del cargo público bajo las condiciones y modalidades que las leyes de la materia establecen.

Por lo que, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa a favor de la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública, que les permite acceder a la justicia jurisdiccional y en su caso ser restituidos en el daño que les fue ocasionado.

Sentido de la resolución.

AGRAVIO PRIMERO. Vulneración al derecho político-electoral de ser votado del suscrito en su vertiente de acceso, permanencia, ejercicio y desempeño efectivo del cargo” y “AGRAVIO TERCERO: Violación a los principios de legalidad, fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica”.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Se retoma que, en lo que hace al primer agravio, en esencia el disconforme se duele de la omisión y retención de demás percepciones -diversas a remuneraciones quincenales- inherentes a su cargo de Ayuntamiento, a partir de la primera quincena de marzo de dos mil veintiséis; relacionado a ello, en el tercer agravio destacadamente sostiene que no existe procedimiento administrativo, resolución, acuerdo de cabildo, determinación hacendaria o resolución legalmente emitida que sustente válidamente la suspensión de las percepciones económicas, y que tampoco se le ha otorgado garantía de audiencia, derecho de defensa o notificación formal alguna respecto de la supuesta causa que motive la retención.



Estado Libre y Soberano

Al respecto, se consideran **infundados** los agravios, por lo siguiente.

No se acredita en autos la existencia de *demás percepciones* (distintas a las remuneraciones quincenales) a que tenga derecho el disconforme en calidad de regidor, por ende, **no puede existir la omisión o retención** del pago de percepciones cuya existencia no está acreditada, **ni acto de autoridad que ordene dicha retención.**

En efecto, el actor señaló como acto impugnado "*La omisión y retención indebida de... demás percepciones inherentes al cargo que desempeño como regidor del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero...*".

Sin embargo, como se adelantó, de las constancias procesales no se acredita la existencia de "*demás percepciones inherentes al cargo*" del disconforme.

Lo anterior, porque de acuerdo al **informe rendido previo requerimiento, por el Tesorero⁵⁰**, en lo que aquí interesa, informó que adicional a la dieta o remuneración quincenal del actor por la cantidad N44-ELIMINADO 81

44

N45-ELIMINADO 81 **no existen** compensaciones adicionales, apoyos de gestión, gastos de representación, bonos, estímulos, vales, dispensa, ni cualquier otro concepto distinto a la dieta o remuneración señalada, autorizados para las regidurías de dicho municipio durante el ejercicio dos mil veintiséis.

Asimismo, agregó que a la fecha no ha sido autorizado el presupuesto de egresos dos mil veintiséis, por lo que las prestaciones correspondientes a ese año, se han sustentado en las autorizadas para el presupuesto de egresos dos mil veinticinco, adjuntado a su informe copias certificadas del apartado del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de dos mil veinticinco, a nivel partida específica del gasto corriente del área de regidurías y la plantilla de personal de la unidad administrativa de regidurías, de la que se advierte que en el apartado de otras compensaciones se indica

⁵⁰ Mediante escrito de diez de junio y anexos, presentados en esa fecha, que obran a fojas de la 278 a la 281.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero como compensación mensual la cantidad de \$0.00 (cero pesos M. N.) para las personas regidoras⁵¹.

De dicho informe y su anexo se dio vista al actor⁵², quien al respecto sostuvo⁵³ destacadamente que la afirmación de que no existen compensaciones, apoyos de gestión, gastos de representación, o cualquier otra percepción adicional, no puede tenerse por plenamente acreditada con la sola manifestación unilateral de la tesorería municipal, porque en su informe circunstanciado las responsables no hicieron referencia expresa a la inexistencia de compensaciones, apoyos de gestión, gastos de representación u otros conceptos relacionados con el ejercicio del cargo.

Ahora bien, se considera que **las manifestaciones del actor** en la contestación de la vista, **no desvirtúan el informe del Tesorero** sobre la inexistencia de percepciones económicas adicionales a las remuneraciones quincenales, por lo siguiente:

a) El informe fue requerido al Tesorero, en los mismos términos en que el actor solicitó en su demanda se le requiriera, y no se considera válido que una vez que se rindió el informe y conoció su contenido el actor, este al considerar que lo informado no suma a sus intereses y/o pretensiones, ahora pretenda esgrimir argumentos para desvirtuar dicho informe y restarle valor probatorio.

45

b) El actor no objeta, controvierte o señala que lo informado por el Tesorero sea falso, tampoco hay constancias en autos o indicios que pudieran llevar a dicha conclusión.

En efecto, el disconforme no objeta, controvierte o tacha de falsas las afirmaciones del Tesorero de que no se ha autorizado el presupuesto de egresos dos mil veintiséis y que las prestaciones del presente año se han sustentado en las autorizadas para el ejercicio dos mil veinticinco, siendo

⁵¹ Se destaca que en el apartado de sueldo base se señala como sueldo base **N46-ELIMINADO** 31

N47-ELIMINADO 1

⁵² Mediante acuerdo de doce de junio.

⁵³ En escrito de diecisiete de junio, presentado el dieciocho de ese mes.



Estado Libre y Soberano

de este último permisible legalmente⁵⁴.

Tampoco la parte actora objetó, controvirtió o tachó de falsa la respectiva copia certificada del apartado del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de dos mil veinticinco, adjuntada por el Tesorero; documental en la que consta que en el apartado de otras compensaciones mensuales se indica la cantidad de \$0.00 (cero pesos M. N.) para las regidurías.

Únicamente se limitó el actor a señalar también en la contestación de vista, que en la demanda solicitó información y documentación relacionada con percepciones, compensaciones, apoyos de gestión, gastos de representación y cualquier otro monto autorizado para las regidurías⁵⁵, y que las responsables no acompañaron documentación presupuestal, contable, administrativa o normativa suficiente para corroborar objetivamente la inexistencia de dichos conceptos, realizando una afirmación unilateral.

Sin embargo, el Tesorero sí adjuntó dicha copia certificada de una parte del presupuesto mencionado, en la que se corrobora que no se contempla cantidad alguna por otras compensaciones mensuales -distintas al sueldo base mensual- a favor de las regidurías del Ayuntamiento, en el presupuesto de egresos dos mil veinticinco, el cual, de acuerdo a la informado, es la base de determinación de las prestaciones para el presente año, al no estar autorizado el presupuesto de egresos dos mil veintiséis.

46

e) Es un hecho notorio que en la página de internet del Ayuntamiento⁵⁶, en el apartado de Gaceta Municipal, en específico en el de Presupuesto de Egresos, solo aparecen los presupuestos de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, ante ello, cobra sentido la afirmación del Tesorero de que no se ha autorizado el correspondiente a dos mil veintiséis, pues hay ausencia en dicho apartado del presupuesto de egresos dos mil veintiséis.

⁵⁴ Al respecto, se destaca que el artículo 61 de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, establece que, en caso de que para el día 31 de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

⁵⁵ Se reitera que dicha información fue requerida al Tesorero por acuerdo de uno de junio, en términos similares a como lo solicitó el actor en su demanda en el apartado de solicitud de requerimiento de información y que motivo de ello rindió el informe que se analiza.

⁵⁶ <https://www.gobiernomunicipaldexalpatlahuac.com/blank-3>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Se inserta captura de pantalla.



f) Al visualizar⁵⁷ el presupuesto de egresos de dos mil veinticinco que consta en dicha página de internet, en efecto se corrobora la documental exhibida por el Tesorero donde consta que no existen otras compensaciones mensuales N48-ELIMINADO 64 -a parte del sueldo base mensual-, pues la parte del presupuesto de egresos dos mil veinticinco visualizada en la página de internet, se trata de la misma que adjuntó a su informe el Tesorero en copia certificada.

47

Se adjunta captura de pantalla.

N49-ELIMINADO 81



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

g) El informe del Tesorero en tal sentido -inexistencia de percepciones adicionales a las remuneraciones quincenales-, tiene relación con sus facultades y obligaciones establecidas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio.

Dichas facultades y obligaciones, en lo que aquí interesa, son participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos que corresponde al Ayuntamiento; ejercer el gasto público municipal promoviendo el cobro de los ingresos y el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos.

Por tanto, se considera que el Tesorero cuenta con la información necesaria derivado de sus funciones, para comunicar a este Tribunal la inexistencia percepciones económicas adicionales a las remuneraciones quincenales del actor.

48

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el disconforme señaló en su demanda que desde el inicio de la administración municipal y hasta el mes de febrero del presente año, recibía periódicamente la cantidad de

N50-ELIMINADO 81

de manera quincenal como remuneraciones, lo cual es acorde al contenido del informe del Tesorero y el presupuesto de egresos mencionado, en el sentido de que no están autorizadas prestaciones adicionales a las remuneraciones quincenales.

Además, el actor no señaló expresamente que se le cubrieran otras percepciones económicas adicionales, mismas que en caso de que se le hubieran retenido, se considera que las hubiera reclamado de forma puntual, precisando cuales son en la demanda.

Aunado a ello, el disconforme no exhibió algún comprobante fiscal digital por internet o recibo de pago, en el que constara que se le han cubierto previamente percepciones económicas adicionales a sus remuneraciones quincenales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Derivado de lo anterior, tomando en cuenta que:

- a) No fueron objetadas, controvertidas o tachadas de falsas por el actor las afirmaciones del Tesorero en su informe, de que no se ha autorizado el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de dos mil veintiséis y que las prestaciones del presente año se han sustentado en las autorizadas para el ejercicio dos mil veinticinco;
- b) El disconforme no objetó, controvirtió o tachó de falso el anexo de dicho informe consistente en la copia certificada del presupuesto de egresos de dos mil veinticinco;
- c) No hay constancias en autos o indicios que pudieran llevar a una conclusión de falsedad de lo informado y remitido por el Tesorero;

Es por ello que se concluye que, dicho informe y anexo consistente en la copia certificada de la porción del presupuesto indicado, no están desvirtuados en autos.

49

Bajo tales condiciones, se estima que dicho informe y su anexo tienen valor de conformidad a los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios, al ser aptos y suficientes para acreditar la referida inexistencia de percepciones económicas adicionales a las remuneraciones quincenales del actor.

En consecuencia, al no existir presupuestadas "*demás percepciones*" inherentes al cargo del actor (y distintas a las remuneraciones quincenales), **no puede existir la omisión o retención del pago de dichas percepciones inexistentes, tampoco algún acto de autoridad que ordene dicha retención**, puesto que la condición previa para actualizar esos supuestos es la preexistencia de esas percepciones, lo cual no acontece en el presente asunto.

Por tanto, se consideran **infundados** los agravios en estudio.

"AGRAVIO SEGUNDO. Obstrucción sistemática y exclusión funcional



Estado Libre y Soberano

en el ejercicio efectivo del cargo”.

Como se señaló, el actor, en esencia se inconforma de que las conductas desplegadas por las autoridades responsables configuran actos materiales y sistemáticos de obstrucción al ejercicio efectivo del cargo que desempeña; que la exclusión funcional, la ausencia de información institucional, la falta de comunicación relacionada con actividades del cabildo, la falta de certeza respecto de sesiones, reuniones de trabajo y asuntos municipales en dos mil veintiséis, constituyen mecanismos que limitan materialmente el adecuado ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

De igual forma, que la falta de acceso a información institucional y la ausencia de documentación relacionada con las actividades del Ayuntamiento generan una obstrucción material al ejercicio del cargo y lo colocan en una condición de exclusión incompatible con el principio democrático que rige la integración plural de los ayuntamientos.

Al respecto, se considera **infundado** el agravio, como a continuación se expone.

50

A. En primer lugar, en cuanto a la **porción** relativa a la **ausencia de información** institucional y la **falta de comunicación** relacionada con **actividades del cabildo**, que, en concepto del actor, limitan el ejercicio de su cargo, se considera **infundado** el motivo de disenso, **por** las siguientes **dos consideraciones o razones**.

Consideración o razón 1

El disconforme señala en los hechos de su demanda que el diecisiete de febrero, junto con la síndica procuradora y otras personas regidoras acudieron a las oficinas del Ayuntamiento para realizar la entrega y notificación del oficio 007/2026 dirigido al Presidente; que en dicho oficio se solicitaban copias certificadas de las sesiones de cabildo celebradas desde el mes de octubre de dos mil veinticuatro hasta febrero del presente año, así como información relacionada con el informe anual pormenorizado de obras, ingresos y egresos ejecutados durante el periodo de dicha administración municipal.



Estado Libre y Soberano

Asimismo, que al intentar entregar el oficio, el Secretario General y demás personas servidoras públicas presentes cuestionaron indebidamente su facultad para solicitar dicha información, refiriendo sustancialmente que únicamente la auditoría podía requerirles informes.

Que en las videograbaciones que exhibe al efecto, se observa la negativa del Secretario General y demás servidores públicos de recibir el documento señalado, argumentando su desacuerdo con su contenido.

A fin de acreditar sus argumentaciones, en lo que aquí interesa, la parte actora ofertó tres videos, que fueron fedatados por la Ponencia Instructora mediante diligencia que se hizo constar en el acta de cinco de junio, donde se advierte que dichos videos -identificados en el acta como VID-1, VID-2 y VID-3- corresponden al mismo momento, esto es, donde supuestamente, de acuerdo a lo expuesto por el actor en la demanda, en relación con lo fedatado en el acta de referencia, se pretende entregar el referido oficio de solicitud de información.

Lo infundado de la porción del agravio radica en que el actor pretende demostrar su argumento con esos videos, los cuales como se indicó, su contenido se hizo constar en la mencionada acta, la cual es una documental pública que, en lo individual y aisladamente, adquiere valor probatorio pleno⁵⁸ para acreditar la existencia de los videos, pero no así en cuanto a la veracidad de los hechos que de los videos supuestamente se desprenden, ya que, al tratarse de pruebas técnicas, el grado de convicción que generen al juzgador dependerá de la concatenación con el resto de los medios de prueba que obren en el expediente.

En el caso, el disconforme no ofreció otro medio de prueba idóneo que corrobore el contenido de los videos, como sería por ejemplo, la exhibición del oficio de solicitud de información o los escritos que señala hacen referencia los videos, o bien, un informe de la síndica procuradora y/o demás regidores en el que conste alguna declaración de dichos funcionarios municipales que corrobore los videos, ello tomando en cuenta que el disconforme señala en su demanda que él, la síndica y otros regidores

⁵⁸ De conformidad al artículo 18 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano

pretendieron entregar la solicitud de información de mérito y que dicha circunstancia consta en los videos.

En el entendido que, dichas pruebas se considera que no deben ser ordenadas por la Ponencia Instructora como diligencias para mejor proveer, puesto que realizarlo implicaría un perfeccionamiento de oficio de las pruebas técnicas en detrimento de la equidad procesal, que iría más allá de los fines de la suplencia en la expresión deficiente de agravios y el juzgar con perspectiva intercultural, pues no hay que olvidar que, en el caso de comunidades indígenas y/o sus integrantes, la suplencia de la queja no exime del cumplimiento de cargas probatorias, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional⁵⁹.

Lo anterior se sostiene, a pesar de que el disconforme haya ofertado como prueba una copia simple del acta de su declaración en la Carpeta de Investigación N51-ELIMINADO 81 de la que se advierte, en lo que aquí interesa, que refirió que él -actor-, la síndica y otro regidor, el diecisiete de febrero entraron a la oficina del Tesorero para entregarle un oficio para que les rindiera un informe de las obras y que no les quiso recibir el oficio de manera agresiva y prepotente.

52

Pues dicha declaración contenida en la citada carpeta de investigación, en lo que a dicha parte corresponde, se estima contradictoria con lo expuesto por el disconforme al ofrecer como medios de prueba los videos, ya que los mismos se ofertaron con la pretensión de acreditar la supuesta negativa -el diecisiete de febrero- de recibir la presunta solicitud de información dirigida al Presidente⁶⁰ -contenida supuestamente en el oficio 007/2026-, y no la negativa de recibir -el diecisiete de febrero- una solicitud de información dirigida al Tesorero; aunado a que se trata de una declaración unilateral del disconforme contenida en una carpeta de investigación, que en esta

⁵⁹ De conformidad a la Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

⁶⁰ Como se expuso líneas arriba, referente a solicitar copias certificadas de las sesiones de cabildo celebradas desde el mes de octubre de dos mil veinticuatro hasta febrero del presente año, así como información relacionada con el informe anual pormenorizado de obras, ingresos y egresos ejecutados durante el periodo de dicha administración municipal.



Estado Libre y Soberano

Instancia no encuentra corroboración con otros medios de prueba, como pueden ser los señalados a modo de ejemplo líneas arriba.

En ese sentido, resulta evidente para este Tribunal que la intención del actor al ofrecer los videos de mérito fue demostrar su argumento en el sentido de que se negó la recepción del aludido oficio, mediante el que se pretendió solicitar aquella información al Presidente.

Sin embargo, lo que se acredita en autos es únicamente la existencia de las pruebas técnicas consistentes en esos tres videos, que por su naturaleza deben concurrir con otros medios de prueba para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁶¹.

De tal suerte que, una vez acreditada la existencia de los videos, debe valorarse si dichos medios de prueba alcanzan a probar el hecho que se pretende, lo que en el presente caso no ocurre por la naturaleza misma de las pruebas y la ausencia de indicios que adminiculados a las mismas generen certeza de que los hechos que se consigan en las videograbaciones en efecto acontecieron.

53

Lo cual, aunado a que los videos fueron exhibidos por el aquí impugnante, disminuye el valor probatorio ya de por sí insuficiente de los medios de convicción aportados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de alteración o de fabricación dirigida -se destaca que el dispositivo del almacenamiento USB que contiene los videos, fue exhibido por el actor con

⁶¹ De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



Estado Libre y Soberano

posterioridad a la presentación de la demanda, ya que la presentó el ocho de mayo y la USB la exhibió el doce de mayo-.

Por lo que, los órganos jurisdiccionales deben analizar las pruebas técnicas de forma crítica, lo que eleva sensiblemente el estándar exigible a este tipo de probanzas para acreditar por sí solas los hechos que reflejan, y en el caso, se reitera, no existe otro medio de convicción idóneo exhibido por el disconforme que las corrobore, tocante a lo cual, se insiste, este Tribunal no puede sustituirse en parte actora, ya que ello va más allá de la suplencia de la queja y la perspectiva intercultural.

De ahí que, aisladas como lo están dichas pruebas técnicas -videos- no generan algún indicio a partir del cual este Tribunal pueda establecer que, en efecto, sí acontecieron los hechos -negativa de recibir el oficio 007/2026 de solicitud de información dirigido al Presidente- que supuestamente consignan las videograbaciones, al no robustecerse esos medios de prueba con otros indicios eficaces para ese efecto.

Si lo anterior no fuera suficiente, y sin dar por sentada la veracidad de los hechos de las videograbaciones, se hizo constar -en la inspección de los videos- que en las mismas se advierte que presuntamente el oficio de solicitud de información se pretendió entregar al Tesorero, funcionario que, de acuerdo al artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio, no tiene la facultad u obligación de recibir documentos relativos a solicitudes de información como las que indica el actor⁶² y dirigidas al Presidente.

En ese sentido, se considera que el supuesto oficio de solicitud de información de mérito dirigido al Presidente, debió entregarse o intentar entregarse al Secretario General, quien de conformidad al artículo 98, fracción III, de la mencionada ley orgánica, tiene la facultad y obligación de *“Dar trámite a la correspondencia del Ayuntamiento y cuenta diaria al Presidente Municipal de los asuntos para el acuerdo respectivo”*, asimismo, de conformidad a la diversa fracción IX tiene la facultad y obligación de

⁶² Copias certificadas de las sesiones de cabildo celebradas desde el mes de octubre de dos mil veinticuatro hasta febrero del presente año, así como información relacionada con el informe anual pormenorizado de obras, ingresos y egresos ejecutados durante el periodo de dicha administración municipal



Estado Libre y Soberano

de Guerrero
Exponer las copias y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento...”.

Sin que pase inadvertido que, también se hizo constar en el acta -de inspección de los videos- levantada por la Ponencia Instructora, que en las grabaciones⁶³ se advierte que la persona que presuntamente es el Tesorero, refirió a quienes pretendían entregar el supuesto oficio, que se lo dejaran y después les contestaba, sin que se haya podido advertir de las videograbaciones si en efecto ello aconteció o no.

Máxime que, tampoco se advierte claramente en las grabaciones qué documentos son los que se pusieron frente a la persona que presuntamente es el Tesorero -se estima, a fin de que lo recibiera-, con lo cual, no puede establecerse que en efecto se trata del oficio de solicitud de información -dirigido al Presidente- que refiere el disconforme.

Aunado a que, el actor señala en la demanda que en los videos se observa la negativa del Secretario General y demás servidores públicos de recibir el documento señalado; empero, como se expuso, de las videograbaciones se advierte que al parecer se pretendió entregar a la persona que presuntamente es el Tesorero, quien en un momento refirió “*El secretario está allá enfrente*”⁶⁴.

55

Lo anterior, se insiste, sin dar por sentada la veracidad de los hechos de las videograbaciones; máxime que, no hay certeza de la existencia de la supuesta solicitud de información dirigida al Presidente, pues no se exhibió el documento que al respecto supuestamente se pretendió entregar al personal o funcionarios del Ayuntamiento el diecisiete de febrero.

Consideración o razón 2

El actor señala en los hechos de su demanda que, el ocho de mayo presentó solicitudes dirigidas al Secretario General y al Tesorero⁶⁵; que al acudir

⁶³ En concreto del video denominado “WhatsApp Video 2026-04-25 at 8.10.56 PM (1).mp4”

⁶⁴ En el video “WhatsApp Video 2026-04-25 at 8.10.56 PM (1).mp4”

⁶⁵ Señaló que:

- Al Secretario General le solicitó copias certificadas de convocatorias, órdenes del día, actas de sesión de cabildo, listas de asistencia y demás documentación relacionadas con sesiones ordinarias, extraordinarias, reuniones de trabajo y demás actividades institucionales del cabildo correspondientes al ejercicio 2026.

- Al Tesorero le solicitó copias certificadas de los CFDI, recibos de nómina, pólizas, transferencias electrónicas, dispersión bancaria y demás documentación relacionada con sus remuneraciones



Estado Libre y Soberano

personalmente a las instalaciones del Ayuntamiento, específicamente a la Secretaría General, Tesorería y Oficialía de Partes, advirtió la ausencia de personal competente para la recepción formal de los escritos respectivos; que derivado de ello, dejó constancia mediante diversos archivos de video que adjunta a su demanda, en los que se aprecia que no se encontraba personal adscrito a Oficialía de Partes, ni a la Secretaría General que pudiera recibir el oficio dirigido a dicha autoridad.

Que, de igual forma, en dichas videograbaciones se observa que el escrito que dirigió al Tesorero fue recibido por una persona adscrita a un área contigua que comparte el mismo espacio físico de la oficina de aquél, quien manifestó que haría entrega del documento al Tesorero, y respecto al oficio dirigido al Secretario General dicha persona refirió no tener competencia para recibirlo.

A fin de acreditar sus argumentaciones, en lo que aquí interesa, la parte actora ofertó dos videos, que fueron fedatados por la Ponencia Instructora mediante diligencia que se hizo constar en el acta antes señalada en la que se identifica a dichos videos como VID-4 y VID-5.

56

En ese sentido, **lo infundado de dicha porción del agravio radica** en que el actor pretende demostrar su argumento con dichos videos, que como se señaló, fueron fedatados mediante diligencia que se hizo constar en la mencionada acta, la cual como se indicó líneas arriba y siguiendo la misma línea argumentativa, es una documental pública que, en lo individual y aisladamente, adquiere valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los videos, pero no así en cuanto a la veracidad de los hechos que de los dos videos supuestamente se desprenden, ya que, al tratarse de pruebas técnicas, el grado de convicción que generen al juzgador dependerá de la concatenación con el resto de los medios de prueba que obren en el expediente.

En ese sentido, el disconforme no ofreció otro medio de prueba idóneo que corrobore el contenido de dichos videos, como sería por ejemplo, la

correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiséis; así como un informe del motivo, fundamento legal o determinación administrativa por la cual dejaron de cubrirse dichas percepciones, a partir de la primera quincena de marzo.



Estado Libre y Soberano

de exhibición de los escritos correspondientes a las solicitudes de información que señala, o bien, indicar por lo menos el nombre o el cargo de la persona -adscrita a un área contigua a la del Tesorero- que supuestamente le recibió el presunto escrito dirigido al Tesorero y que le refirió que lo entregaría a dicho funcionario, o bien, un informe de dicha persona que supuestamente le recibió, en el que conste alguna declaración que corrobore los videos.

En el entendido que, bajo la misma lógica de lo expuesto líneas arriba, dichas pruebas no deben ser ordenadas por la Ponencia Instructora como diligencias para mejor proveer, ya que implicaría un perfeccionamiento de oficio de las pruebas técnicas en detrimento de la equidad procesal, que sobrepasaría los fines de la suplencia en la expresión deficiente de agravios y el juzgar con perspectiva intercultural, ya que como se señaló líneas arriba, en el caso de comunidades indígenas y/o sus integrantes, la suplencia de la queja no exime del cumplimiento de cargas probatorias, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional.

Por lo anterior, resulta evidente que la intención del actor al ofrecer esos dos videos fue demostrar su argumento de que realizó las diligencias y gestiones necesarias para presentar los referidos escritos de solicitud de información, a través de los cuales se pretendió solicitar aquella información al Secretario General y al Tesorero.

57

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Empero, lo que se acredita en autos es únicamente la existencia de las pruebas técnicas consistentes en esos dos videos, que por su naturaleza deben concurrir con otros medios de prueba para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la mencionada la jurisprudencia 4/2014 "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En tal virtud, bajo la misma línea argumentativa que se viene utilizando, una vez acreditada la existencia de los videos, debe valorarse si alcanzan a probar el hecho que se pretende, lo que en el caso no ocurre por la naturaleza misma de las pruebas y la ausencia de indicios que relacionados a las mismas generen certeza de que los hechos que se consigan en las



Estado Libre y Soberano

de **videograbaciones efectivamente acontecieron.**

Ello, aunado a que los videos fueron exhibidos por el disconforme, lo cual disminuye el valor probatorio ya de por sí insuficiente de los medios de convicción, pues como se ha indicado, las pruebas técnicas son susceptibles de alteración o de fabricación dirigida -como se expuso, se resalta que la USB que contiene los videos fue exhibida por el actor con posterioridad a la presentación de la demanda-, por lo que los órganos jurisdiccionales deben analizarlas de forma crítica, lo que eleva sensiblemente el estándar exigible a este tipo de probanzas para acreditar por sí solas los hechos que reflejan, y en el caso, se pone énfasis, no existe otro medio de prueba idóneo exhibido por el disconforme que las corrobore, tocante a lo cual, se reitera, este Tribunal no puede sustituirse en parte actora, pues ello va más allá de la suplencia de la queja y la perspectiva intercultural.

Por tanto, aisladas como lo están dichas pruebas técnicas consistentes en los dos videos que se mencionan, no generan algún indicio a partir del cual se pueda establecer que, en efecto, los hechos relativos a las diligencias y gestiones para la entrega de las mencionadas solicitudes de información al Secretario General y al Tesorero, que supuestamente consignan las videograbaciones sí sucedieron, al no robustecerse esos medios de prueba con otros indicios eficaces para ese efecto.

58

Si lo anterior no fuera suficiente, y sin dar por sentada la veracidad de los hechos de las videograbaciones, de acuerdo al acta de inspección mencionada, de los videos no es posible advertir la fecha en que se grabaron, esto es, si fue día hábil de labores o no -en caso de que hubiera sido día inhábil, es lógica la ausencia de personas que estuvieran laborando-

Sin que pase inadvertido que, los videos se denominan "*WhatsApp Video 2026-05-08 at 10.47.03 AM.mp4*" y "*WhatsApp Video 2026-05-08 at 10.47.14 AM (1).mp4*", empero, como cualquier nombre o denominación de archivo, este puede ser editado o cambiado en cualquier momento, máxime



Estado Libre y Soberano

que, se reitera que la USB que contiene los archivos se exhibió días después de la presentación de la demanda.

Más aún, en el video identificado en el acta como VID-5, en el que supuestamente se recibió -por persona de un área contigua a la del Tesorero- el escrito de solicitud al Tesorero, más allá del audio en ese sentido, solo se advierte un documento sobre un escritorio, sin embargo no puede advertirse cuál es su contenido, por ende, que se trate de esa solicitud de información, tampoco se advierte la presencia de más personas a parte de quien hace la videograbación.

Lo anterior, se reitera, sin dar por sentada la veracidad de los hechos de las videograbaciones; aunado a que, no hay certeza de la existencia de las supuestas solicitudes de información dirigidas al Secretario General y Tesorero, que presuntamente se pretendieron entregar a los mismos el ocho de mayo, ya que no se exhibieron los supuestos escritos de solicitud de información respectivos.

Por otra parte, se considera que dicha información supuestamente solicitada por el actor al Secretario General y al Tesorero, la finalidad que tenía era la de servir como medios probatorios para el presente juicio y no la de acreditar la ausencia de información institucional de que se duele el disconforme, pues en los hechos de la demanda menciona que realizó las solicitudes *"para la defensa de mis derechos político-electorales y el ejercicio efectivo del cargo"*; no obstante ello, en lo sustancial dichas pruebas fueron requeridas por la Ponencia Instructora como diligencias para mejor proveer.

En consecuencia, por las consideraciones o razones vertidas, es que se estima infundada la porción del agravio en estudio, ya que no está acreditado que la parte actora haya realizado o gestionado en su caso, las aludidas solicitudes de información al Presidente, Secretario General y Tesorero.

B. En segundo lugar, en lo que hace a la **porción** del disenso en la que el actor se duele de la **exclusión funcional, falta de certeza respecto de sesiones, reuniones de trabajo y asuntos municipales**, que, en su concepto, conllevan a una **obstrucción material del ejercicio de su cargo**



Estado Libre y Soberano

de Guerrero y lo colocan en una condición de exclusión, se considera **infundada dicha porción del agravio**. Se explica.

En el apartado de hechos de su demanda, en relación a dicha porción del disenso, el disconforme señala que ha resentido una exclusión funcional dentro del Ayuntamiento y que consiste en falta de comunicación efectiva sobre actividades, reuniones de trabajo, dinámica del cabildo y asuntos vinculados con el ejercicio ordinario de sus funciones; que si bien, **a la fecha de presentación de la demanda no cuenta con información oficial completa que le permita afirmar categóricamente que se celebraron sesiones de cabildo sin convocarlo**, es precisamente dicha falta de información la que constituye parte central de la obstrucción reclamada.

Lo infundado de la porción del agravio estriba en que, se requirió informe al Secretario General -que no es autoridad responsable en el asunto-, en términos similares a como lo solicitó el actor en su demanda, y principalmente sobre las sesiones, reuniones de trabajo y demás actividades institucionales de cabildo correspondientes al ejercicio dos mil veintiséis, en las que correspondía ser convocado el actor, en calidad de regidor del Ayuntamiento, asimismo, se le requirió remitiera en su caso las copias certificadas respectivas⁶⁶-. 60

Al responder el requerimiento de informe⁶⁷, **el Secretario General señaló bajo protesta de decir verdad⁶⁸**, que a la fecha de presentación de su informe (diez de junio) **no se había celebrado ninguna** sesión de cabildo, reunión de trabajo ni actividad institucional de dicho cuerpo colegiado durante el ejercicio dos mil veintiséis, por lo cual, no existía documentación al respecto que remitir como lo son convocatorias, órdenes del día, actas de sesiones, listas de asistencia, libro de registro o cualquier otra documentación relacionada con las sesiones de cabildo del presente año.

⁶⁶ De: "3.1. Documento o libro en su caso, en el que se lleva el registro de las mencionadas sesiones de cabildo, reuniones de trabajo y demás actividades institucionales de cabildo correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis." y "3.2. Las respectivas convocatorias, órdenes del día, actas de sesión, listas de asistencia y demás documentación relacionada a las mencionadas sesiones de cabildo, reuniones de trabajo y demás actividades institucionales de cabildo relativas a dicho ejercicio".

⁶⁷ Foja de la 275 a la 277.

⁶⁸ Mediante escrito de diez de junio.



Estado Libre y Soberano

En relación a este punto, al contestar la vista que se le dio respecto del informe circunstanciado, **el actor señaló⁶⁹ que hay contradicción** cuando las responsables Presidente y Tesorero refieren en su informe circunstanciado por una parte -en el apartado de contestación a los hechos- que no se han celebrado sesiones, reuniones o actividades de cabildo, y por la otra -en la contestación de los agravios- que, el ayuntamiento sigue funcionando normalmente, que los integrantes del cabildo continúan ejerciendo sus funciones y que las sesiones siguen realizándose.

Asimismo, **al contestar la vista** que se le dio respecto de dicho informe del Secretario General, el disconforme esencialmente señaló⁷⁰ que **las manifestaciones vertidas en el informe del Secretario General** en el sentido de que en el ejercicio dos mil veintiséis no se ha celebrado ninguna sesión de cabildo, reunión de trabajo o actividad institucional **no desvirtúan su agravio.**

Que dicha manifestación resulta inconsistente con lo sostenido previamente por las responsables en su informe circunstanciado respecto a que el Ayuntamiento ha realizado las convocatorias correspondientes mediante los mecanismos ordinarios; que el actor decidió apartarse voluntariamente de la vida institucional del Ayuntamiento; que las demás personas integrantes del Cabildo continúan ejerciendo normalmente sus funciones; que las sesiones de Cabildo se desarrollan con regularidad y pluralidad; y que la ciudadanía continúa debidamente representada por dicho órgano colegiado. Asimismo, señaló que dichas afirmaciones no pueden coexistir válidamente.

No obstante lo anterior, se considera que **dichas argumentaciones del actor no desvirtúan el informe del Secretario General**, en el sentido de que la fecha de presentación del mismo (diez de junio) no se había celebrado ninguna sesión de cabildo, reunión de trabajo ni actividad institucional de dicho cuerpo colegiado durante el ejercicio dos mil veintiséis; por ende, tampoco los argumentos de las responsables Presidente y Tesorero respecto a que durante dos mil dieciséis no se han celebrado

⁶⁹ Mediante escrito de tres de junio.

⁷⁰ Mediante escrito de diecisiete de junio, presentado el dieciocho de ese mes.



Estado Libre y Soberano

de sesiones, reuniones o actividades de cabildo.

Lo anterior se sostiene, por lo siguiente:

El informe fue requerido al Secretario General, en términos similares a los que el actor solicitó en su demanda se le requiriera, y no se considera válido que una vez que se rindió el informe y conoció su contenido el disconforme, este al considerar que lo informado no suma a sus intereses y/o pretensiones, ahora pretenda verter argumentos para desvirtuar dicho el informe y restarle valor probatorio.

Por otra parte, el Secretario General no es autoridad responsable en el presente asunto; en ese sentido, el actor al contestar la vista respectiva, no objeta, controvierte o señala que lo informado por dicho funcionario municipal sea falso respecto a la inexistencia de dichas actividades de cabildo -tampoco hay constancias en autos o indicios que pudieran llevar a dicha conclusión de falsedad-, sino que se centró en señalar la contradicción, en su concepto, entre lo informado por dicho secretario y lo expuesto por las aludidas responsables Presidente y Tesorero en el informe circunstanciado, respecto a la realización de convocatorias y sesiones, y que dicha contradicción, sostuvo el actor, debe ser analizada por este órgano jurisdiccional.

62

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Haciendo el análisis de la contradicción que señala el disconforme, se puede concluir que el informe del Secretario General -no cuestionado, controvertido o tachado como falso por el actor- no es contradictorio con lo señalado por las responsables en el informe circunstanciado, pues es evidente que en el apartado de contestación a los hechos dichas responsables indicaron principalmente que no se han celebrado sesiones, reuniones o actividades de cabildo.

En ese sentido, si bien, en el informe circunstanciado, en el apartado de contestación de los agravios, las responsables mencionadas aludieron, entre otras cosas, que el Ayuntamiento sigue funcionando normalmente, que los integrantes del cabildo continúan ejerciendo sus funciones y que las



Estado Libre y Soberano

sesiones siguen realizándose, se considera que con el informe del Secretario General se aclara dicha discrepancia entre los argumentos de las propias responsables citadas.

Pues como se expuso, en términos similares -y en corroboración por ende- a las aludidas responsables señaló el Secretario General que en el presente año no se han celebrado sesiones de cabildo, reunión de trabajo ni actividad institucional de aquél; esto es, **el informe del Secretario General más que ser contradictorio con el informe circunstanciado, lo aclara en el sentido de la inexistencia de dichas sesiones, reuniones de trabajo y actividades institucionales.**

Lo anterior se estima así, porque no hay que perder de vista que **el Secretario General no es autoridad responsable** en este asunto y que **la contradicción señalada se dio únicamente en el informe circunstanciado y entre los propios argumentos de las responsables⁷¹**; de ahí que se reitere que, el informe del Secretario General, más que ser contradictorio con el informe circunstanciado, lo aclara en el aspecto de que no hay sesiones, reuniones de trabajo y actividades institucionales del cabildo en el presente año.

63

Lo expuesto se sostiene, porque lo informado en tal sentido por el Secretario General tiene relación con sus facultades y obligaciones establecidas en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Municipio, como son, en lo que aquí interesa, asistir a las sesiones del Ayuntamiento, tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del Ayuntamiento, convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo, fungir como secretario de actas en las sesiones del Ayuntamiento y tener voz informativa, así como refrendar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento.

Por lo anterior, se considera que el Secretario General cuenta con la

⁷¹ Al referir en la contestación a los hechos que no se han celebrado sesiones, reuniones o actividades de cabildo, y en la contestación a los agravios, que el ayuntamiento sigue funcionando normalmente, que los integrantes del cabildo continúan ejerciendo sus funciones y que las sesiones siguen realizándose.



Estado Libre y Soberano

información necesaria derivado de sus funciones, para comunicar a este Tribunal la inexistencia de dichas sesiones, reuniones de trabajo y actividades institucionales de cabildo.

Además, el actor no presentó en la contestación de las vistas señaladas, algún indicio (por ejemplo, copia simple de alguna acta de sesión de cabildo, nota periodística física o digital relacionada con alguna sesión o actividad del cabildo) a partir del cual se pudiera presumir la existencia de alguna sesión, reunión de trabajo o actividad institucional del cabildo celebrada o llevada a cabo sin convocarlo y a partir de ello, este órgano jurisdiccional ordenara las correspondientes diligencias para mejor proveer y allegar al expediente la información que corroborara que en efecto, se llevaron a cabo esas actividades de cabildo sin que se convocara a las mismas al actor.

El disconforme solo se limita en las contestaciones de las vistas a señalar dicha contradicción que existe en su concepto, (misma que fue aclarada con el informe del Secretario General); aunado a que, el actor es claro en señalar en su demanda que **no cuenta con información oficial completa que le permita afirmar categóricamente que se celebraron sesiones de cabildo sin convocarlo.**

64

Además, analizar la contradicción que expone el actor, también implica que este órgano jurisdiccional solicite la información sobre la existencia de las sesiones, reuniones de trabajo y actividades institucionales del referido cuerpo colegiado, a las que debería ser convocado el actor.

Información que en efecto, se solicitó al Secretario General -en términos similares a como solicitó el actor en la demanda se le requiriera-, quien de acuerdo a sus funciones legales es la autoridad municipal idónea para requerirle esa información, misma que informó su inexistencia, sin que se encuentre alguna disposición diversa a la señalada, a partir de la cual se establezca la posibilidad de que otra autoridad o instancia pueda proporcionar esa información de forma más exacta y verídica que el Secretario General, quien se reitera, no es autoridad responsable en este asunto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Además de lo anterior, se revisaron las obligaciones del Ayuntamiento en materia de transparencia, y es un hecho notorio que en las páginas de internet tanto de la Plataforma Nacional de Transparencia⁷² como del Ayuntamiento⁷³, no se puede obtener información de la que se desprenda que en efecto, se celebraron sesiones de cabildo del Ayuntamiento en dos mil dieciséis.

Pues esa información no está disponible en la página de internet oficial del Ayuntamiento -tampoco la relativa a algunos otros rubros-; por lo cual, se recurrió a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se obtuvo que no se puede consultar sobre si existen sesiones de cabildo en el presente año, ya que en el apartado "*Actas de sesiones_Actas del Consejo Consultivo*" únicamente aparece un registro, donde se indica que en el trimestre que se informa no hubo actas del consejo consultivo, refiriéndose al primer trimestre de dos mil veintiséis.

Al respecto se adjuntan las capturas de pantalla correspondientes.

65



⁷² <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/?v=a&e=12&y=2026&s=12995>

⁷³ <https://www.gobiernomunicipaldexalpatlahuac.com/>

← + 0 gobiernomunicipaldealajalajal.com/areas/ 1

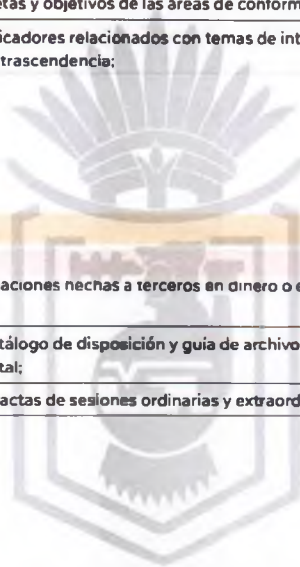


Principal Transparencia v Directorio v Gaceta Municipal v Gobierno

CONTRACTING

Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado;	+
II. Su estructura orgánica completa;	+
III. Las facultades de cada área;	+
IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad;	+
V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia;	+



XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;	+
XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;	+
XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias;	-
XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones.	+
XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante;	+
XLIX. Tablas de Aplicabilidad	+

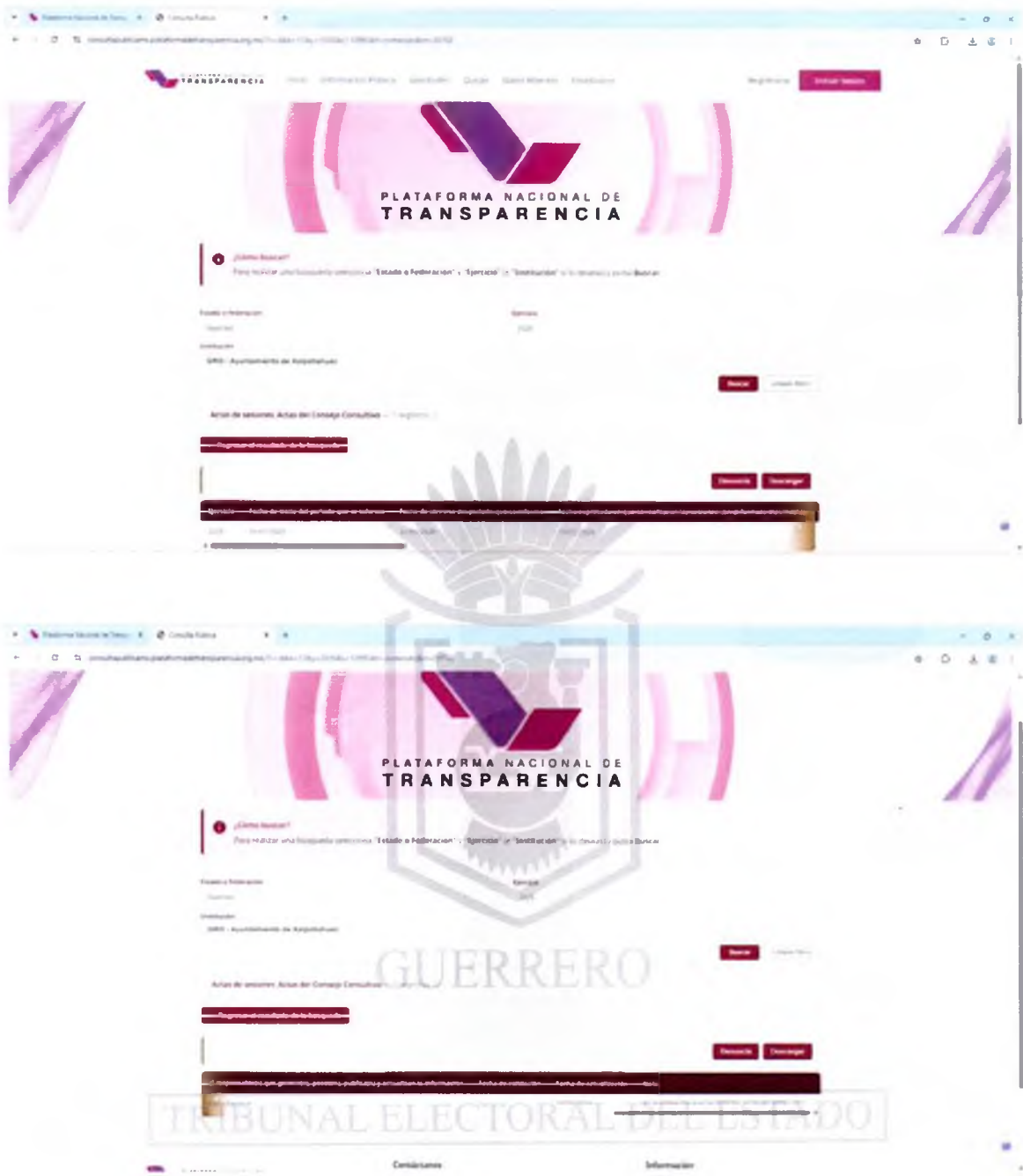
[Terms & Conditions](#) [Privacy Policy](#) [Accessibility Statement](#)

1. 1 6 9 8
VOLUME

© 2025 Gobierno Municipal de Xalapa en Xuc



Estado Libre y Soberano
de Guerrero



Por lo anterior, se tiene que el informe rendido por el Secretario General es el elemento fáctico que consta en autos para acreditar la inexistencia sesiones de cabildo, reuniones de trabajo, actividades institucionales del cuerpo edilicio durante el ejercicio dos mil veintiséis, a las cuales debería ser convocado el actor en calidad de regidor.

Informe que no está desvirtuado en autos, al no ser objetado, controvertido o tachado de falso por el actor, aunado a que tampoco hay constancias en autos o indicios que pudieran llevar a una conclusión de falsedad del mismo; por lo cual tiene valor de conformidad a los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios, al ser apto y suficiente para acreditar la referida inexistencia de



Estado Libre y Soberano
de actividades de cabildo.

Con lo cual, se tiene que no puede existir la **obstrucción material del ejercicio del cargo y condición de exclusión** que señala el disconforme, ya que no han existido actividades de cabildo (principalmente sesiones) a las cuales se le haya omitido convocar en su calidad de regidor; siendo evidente también que, de las constancias procesales no se advierte alguna afectación a las demás atribuciones del disconforme en su calidad de regidor.

Por lo anterior, se considera **infundado** el agravio en estudio.

“AGRAVIO QUINTO. Contexto de hostilidad institucional, tutela judicial efectiva y perspectiva intercultural”.

Como se señaló con antelación, el disconforme en esencia señala que los actos de exclusión funcional no surgen de manera aislada, sino dentro de un contexto de tensión política, hostilidad institucional y presión derivada del ejercicio de funciones de vigilancia y solicitud de información relacionadas con el manejo de recursos públicos municipales.

68

También refiere que, como integrante del cabildo, tiene derecho y obligación de participar en la vigilancia de la administración pública municipal, solicitar información, cuestionar decisiones y exigir transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, que sin embargo, dichas actividades generaron un contexto de presión e intimidación, al grado de que el dieciocho de febrero presentó denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por hechos relacionados con amenazas, integrándose la Carpeta de Investigación número N6-ELIMINADO 81

De igual forma, indica el actor que al autoadscribirse como persona indígena, el presente asunto debe analizarse bajo una perspectiva intercultural y de tutela reforzada de derechos humanos y político-electorales.

Al respecto, el agravio se considera **inoperante** por una parte, e **infundado**



Estado Libre y Soberano

por ~~Cofre~~ Se explica.

A. En cuanto a lo inoperante, se tiene que, en relación al presente motivo de inconformidad, en el apartado de hechos de la demanda, el actor señala que como parte de sus funciones de regidor, durante el ejercicio de su cargo ha realizado diversos cuestionamientos y solicitudes de información relacionados con el manejo, administración y transparencia de recursos públicos municipales, así como con asuntos relativos al funcionamiento del Ayuntamiento; y que a partir de ello, se generó un contexto de hostilidad institucional hacia su persona y otras integrantes del Ayuntamiento que también han solicitado información o han cuestionado decisiones de la administración municipal.

Lo inoperante del disenso radica en que, el actor no aportó elementos que generaran certeza de su argumento, pues no exhibió prueba que demostrara los cuestionamientos y solicitudes de información que señala ha realizado durante del ejercicio de su encargo y por los cuales se generó el contexto de hostilidad hacia su persona y otras integrantes del ayuntamiento.

69

Tampoco allegó medios de convicción que acreditaran cuestionamientos o solicitudes de ese tipo de otros integrantes del ayuntamiento; destacando que, es un hecho notorio⁷⁴ que integrantes del Ayuntamiento diversos al actor, no han promovido ante este órgano jurisdiccional algún medio de impugnación en el que se reclamen actos relacionados con esos hechos o similares.

B. En lo que hace a lo infundado del agravio, se retoma también que, en relación al presente disenso, el actor en los hechos de la demanda indica que el dieciocho de febrero presentó denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por hechos relacionados con amenazas e intimidación derivadas del ejercicio de sus funciones como regidor; que al respecto se integró la carpeta de investigación N8-ELIMINADO 81, la cual ofrece como prueba para acreditar el contexto de hostilidad, presión e intimidación relacionado con el ejercicio de su encargo.

⁷⁴ De conformidad al artículo 19 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano

En ese sentido, al respecto el disconforme ofertó como prueba una copia simple del acta de su declaración en la Carpeta de Investigación N16-ELIMINADO 81 de la que se advierte que presentó denuncia por el hecho que la ley señala como amenazas (en su perjuicio) y en contra de los ciudadanos Ramón Lorenzo Cárdenas (Presidente Municipal), Zenaido Solano Díaz (Tesorero Municipal) y quien resulte responsable; asimismo, que manifestó esencialmente que ha recibido amenazas mediante llamadas telefónicas y mensaje de WhatsApp, y que ello deriva, entre otras cosas, de la exigencia al Presidente Municipal de que le informe sobre el ejercicio y transparencia de los recursos del ayuntamiento.

De igual forma, en lo que aquí interesa, a fin de acreditar sus argumentaciones expuestas en la demanda del presente juicio, la parte actora ofertó un audio y una imagen de una captura de pantalla de WhatsApp, que indica se relacionan con dicha carpeta de investigación, pruebas que fueron fedatadas por la Ponencia Instructora mediante diligencia que se hizo constar en el acta de cinco de junio y de las que se desprende, en lo que hace al audio y de acuerdo a lo señalado por el actor en su demanda, que se trata de una conversación telefónica entre dos personas, donde una hace diversas advertencias a la otra con palabras altisonantes y ofensivas, en relación a situaciones con los regidores; y, respecto a la imagen se desprende que al parecer se trata unos mensajes de WhatsApp donde se hace referencia a una advertencia a la persona destinataria de los mensajes y se le insulta.

70

Ahora bien, **lo infundado del agravio radica en que** el actor pretende demostrar su argumento con dichas pruebas, mismas que, como se señaló, fueron fedatadas mediante diligencia que se hizo constar en la referida acta, la cual siguiendo la misma línea argumentativa es una documental pública que, en lo individual y aisladamente, adquiere valor probatorio pleno⁷⁵ para acreditar la existencia del audio e imagen mencionada, pero no así en cuanto a la veracidad de los hechos que de las mismas supuestamente se desprenden -y que a la vez están siendo investigados en la citada carpeta de investigación-, ya que, al tratarse de pruebas técnicas, el grado de convicción que generen al juzgador dependerá de la concatenación con el

⁷⁵ De conformidad al artículo 18 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano

de los medios de prueba que obren en el expediente.

En ese sentido, para efectos del presente juicio y, por ende, para efectos de acreditar el contexto de hostilidad, presión e intimidación señalado, dichos medios de prueba no encuentran corroboración con otros medios de convicción en autos; además, no generan certeza de que en efecto, los hechos que considera como amenazas el actor -se destaca que a la fecha no hay sentencia de autoridad jurisdiccional penal que acredite o no algún tipo penal con motivo de esos hechos⁷⁶- y que se atribuyen al Presidente y Tesorero, hayan sido realizados u ordenados por dichas personas; lo anterior porque, se reitera, para efectos del presente juicio, no es posible advertir de dichos medios de prueba la participación de los referidos funcionarios municipales en los supuestos hechos delictivos.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al informe⁷⁷ rendido por el Agente del Ministerio Público Unidad de Investigación 4 del Distrito Judicial de Morelos, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, -rendido con motivo del requerimiento efectuado a la persona titular de dicha fiscalía general-, la citada carpeta de investigación se encuentra en trámite, por lo cual no ha sido judicializada, lo que implica que, respecto a los hechos señalados como delito por el denunciante aquí actor, no se ha emitido sentencia en la que se declaren responsables de algún ilícito penal por esos hechos a dichos funcionarios municipales, y a partir de la cual pudiera generarse un indicio tendente a acreditar el contexto de hostilidad que refiere el disconforme; máxime que, este órgano jurisdiccional no tiene competencia para investigar la posible comisión de delitos, al no constituir alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios⁷⁸.

71

C. Por otra parte, es de reiterarse que, como se indicó en el apartado de perspectiva intercultural de la presente resolución, esta sentencia se emite tomando en cuenta los elementos para juzgar con perspectiva intercultural

⁷⁶ Pues en el informe de rendido por el Agente del Ministerio Público Unidad de Investigación 4 del Distrito Judicial de Morelos, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, se desprende que la carpeta de investigación en cita se encuentra en trámite, con lo cual, el asunto no ha sido del conocimiento de algún juez penal y por ende no existe sentencia en relación al mismo.

⁷⁷ Con valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios.

⁷⁸ Como lo estableció el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al emitir sentencia en el expediente TEE/JEC/027/2025.



Estado Libre y Soberano

y las reglas para lograr el pleno acceso a la jurisdicción del disconforme; sin embargo, de acuerdo a lo razonado no hay elementos para estar en condiciones de, a partir de dichos elementos y reglas, declarar fundado su motivo de inconformidad.

En efecto, el hecho de que la parte actora se autoadscriba como indígena tampoco es razón suficiente para que este órgano electoral tenga por fundado el presente agravio (y los demás que se estudian), pues la perspectiva intercultural como metodología analítica es insuficiente para que por el simple hecho de autoadscribirse una persona como indígena alcance su pretensión porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos aplicables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis LIV/2015 de la Sala Superior del TEPJF de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN⁷⁹.

En consecuencia, se puede concluir válidamente que el agravio en estudio es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra.

72

“AGRAVIO CUARTO. Vulneración al principio democrático, al pluralismo político y al derecho de representación efectiva de la ciudadanía”.

En relación a este agravio, el disconforme señaló destacadamente que cualquier acto tendente a excluir, limitar u obstaculizar el ejercicio efectivo del cargo de uno de sus integrantes afecta también el derecho colectivo de representación política de la ciudadanía; que para que el sufragio tenga eficacia real, las personas electas deben poder ejercer el cargo con independencia, información suficiente y condiciones institucionales adecuadas; que el principio de pluralismo político exige que las diferencias dentro del ayuntamiento se procesen mediante deliberación democrática y no a través de mecanismos de presión, exclusión administrativa o marginación institucional; que las conductas reclamadas vulneran el modelo constitucional de gobierno municipal previsto en los artículos 39, 40, 41 y

⁷⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 69 y 70.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero
16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se considera **inoperante** el agravio, ya que como se ha expuesto líneas arriba, **en el particular caso no quedó acreditada alguna vulneración a los derechos político-electorales del disconforme.**

Lo anterior se sostiene, pues **no se acreditaron las conductas que el disconforme señaló afectan el ejercicio efectivo de su cargo** N23-ELIMINADO 64 como son la omisión o retención de percepciones -diversas a la remuneración quincenal-, obstrucción, limitación y afectación material al ejercicio de ese cargo, así como la exclusión funcional y falta de información institucional relacionada con el cabildo municipal, o los actos de presión, hostilidad e intimidación institucional.

En consecuencia, se reitera la **inoperancia** del motivo de disenso en estudio.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se;

73

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** el juicio electoral ciudadano, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, de conformidad a las consideraciones vertidas en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 74, 124 y 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública de la presente resolución**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de la



Estado Libre y Soberano

El presente resolución a las autoridades responsables Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en el domicilio señalado en autos; y, por cédula que se fije en los **estrados** a la responsable Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, a través de la Síndica Municipal, en calidad de representante jurídica y al público en general; en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

74


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


CESAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS





Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 9.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



FUNDAMENTO LEGAL

- 16.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 17.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 18.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 19.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 20.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 21.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 22.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 23.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 25.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 26.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

29.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

30.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

31.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

32.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

33.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

34.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

35.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

36.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

42.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

43.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

44.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

45.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

46.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

48.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

49.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

50.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

51.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.
LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

